

1359

P/13525  
REPUBLICA DOMINICANA

Abril 11/32

Provis. de Resolución por cuyo medio  
se aprueban los Convenios sobre  
Economías Postales y Giro Postal  
les firmada en Madrid, España  
15 Piezas

PRIMER ENDOSO

Núm.

3455

Santo Domingo, R. D.  
11 de abril, 1932.

Del: Secretario de Estado de la Presidencia, Interino.

Al: Señor Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Asunto: Ratificación de los Acuerdos del Congreso Postal Panamericano.

Anexo: Oficio #2290, de fecha 7 de abril de 1932, dirigido a esta Presidencia por el Sec. de E. de Relaciones Exteriores, y su anexo.

1.- REFERIDO, por disposición del Señor Presidente de la República, para su estudio y opinión.

Muy atentamente,

Jacinto B. Peynado.

AM.

Santo Domingo, 7 de Abril de 1932.

Núm. 2290.

Al Honorable Señor Presidente de la República.

Asunto: Ratificación de los Acuerdos del Congreso Postal Panamericano.

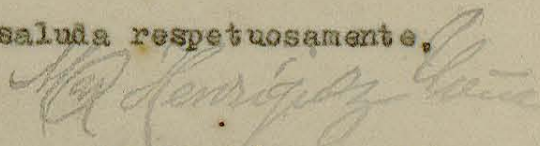
Anexos: a) Dos copias del oficio Núm. 11049, del 22 de Diciembre, de esta Secretaría de Estado a esa Oficina;  
b) Dos copias del oficio Núm. 5275, del Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones;  
c) Dos ejemplares del Acuerdo sobre encomiendas postales;  
d) Dos ejemplares del Acuerdo relativo a giros postales;  
e) Dos ejemplares del Convenio sobre la Unión Postal de las Américas y España.

REFERIDO.

Tengo la honra de confirmar a usted, muy respetuosamente, mi anterior recomendación de que los acuerdos y el convenio citados sean sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, para que puedan ser ratificados por usted.

El Señor Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones, al recomendar la aprobación legislativa y la ratificación presidencial de esos instrumentos, hace notar que la fecha del 10. de Marzo de 1932 quedó fijada para iniciar la vigencia administrativa de ellos.

Le saluda respetuosamente.



Max Henríquez Ureña,  
Secretario de Estado de Relaciones  
Exteriores.

Santo Domingo, 22 de Diciembre de 1931.

Núm. 11049.

Al Honorable Señor Presidente de la República.

Asunto: Ratificación de los Acuerdos del Congreso Postal Panamericano.

Anexos: a) Copia del oficio Núm. 5275, del Sr. Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones;  
b) Acuerdo sobre encomiendas postales;  
c) Acuerdo relativo a giros postales;  
d) Convenio sobre la Unión Postal de las Américas y España.

REFERIDO, con ruego de que, acogiendo la opinión del Señor Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones, se digné someter los convenios y el acuerdo citados a la aprobación del Congreso Nacional, para que luego de ratificados por usted y de llenadas las formalidades de estilo se puedan poner en vigor en la República.

Respetuosamente,

(firmado)

Max Henríquez Ureña,  
Secretario de Estado de Relaciones  
Exteriores.





# ACUERDO

## SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre :

**Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela**

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

### ARTICULO 1

#### Objeto del Acuerdo

1. Bajo la denominación de "Encomienda Postal", o de las expresiones sinónimas "Paquete Postal" y "Bulto Postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a cualquier otro de los mismos, esta clase de envíos.
2. Las encomiendas postales podrán revestir el carácter de certificado, con declaración de valor o contra reembolso, cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en sus relaciones recíprocas.
3. La expedición de tales envíos será obligatoria en envases de buenas condiciones debidamente cerrados.

### ARTICULO 2

#### Tránsito

1. La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.
2. La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados, los cuales se cursarán por las vías más rápidas terrestres y marítimas que utilicen para sus propios envíos los países que intervengan en el transporte.
3. Las Administraciones remitentes estarán obligadas a enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias.

### ARTICULO 3

#### Peso y dimensiones

1. El peso máximo de cada encomienda será de 10 kilogramos, quedando las Administraciones en libertad de limitarlo a 5.
2. Las dimensiones máximas de las encomiendas serán fijadas por el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal relativo a este servicio. Sin embargo, las Administraciones de los países contratantes tendrán la facultad de admitir, previa conformidad de los países intermediarios, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

3. Las encomiendas embarazosas se admitirán solamente en las relaciones entre los países que se encarguen de efectuar su transporte.

#### ARTICULO 4

##### **Tarifas y bonificaciones**

1. La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Acuerdo, se forma, únicamente, con la suma de los portes de origen, tránsito y destino. Llegado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, sobre cambio de encomiendas postales.

2. Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, por cada encomienda hasta 5 kilogramos, y un franco oro o su equivalencia, por cada encomienda cuyo peso exceda de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos.

3. Sin embargo, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el duplo de los mismos y aplicar un sobreporte fijo de 25 céntimos de franco oro o su equivalencia, por cada encomienda que expidan o reciban.

4. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en el segundo párrafo, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol.

5. A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida para esta clase de envíos en su servicio interno.

6. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, así como a la de destino, los portes correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

#### ARTICULO 5

##### **Derechos por despacho de Aduanas, entrega, almacenaje y otros**

Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de Aduanas;

b) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de la llegada. En este caso, las Administraciones cuyo régimen interior lo exija percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso; este derecho no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior;

c) Un derecho diario de almacenaje, que no podrá exceder del señalado por la legislación postal de cada país, cobrado a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir pueda exceder de cinco francos oro o su equivalencia;

d) Los derechos arancelarios y todos los demás derechos no postales que establezca su legislación interior; y

e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiera abonado de antemano por el remitente.

#### ARTICULO 6

##### **Prohibición de otros gravámenes**

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no pueden ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos precedentemente.

Sin embargo, las Administraciones que convengan entre sí la admisión de encomiendas certificadas, contra reembolso, o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos especiales relativos a esta clase de envíos.

#### ARTICULO 7

##### **Responsabilidad**

1. Las Administraciones serán responsables de la pérdida, substracción o avería de las encomiendas.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, substracción o avería. Esta indemnización no podrá exceder:

- a) Por las encomiendas hasta 5 kilogramos de peso, de 25 francos oro o su equivalencia;
- b) Por las encomiendas hasta 10 kilogramos de peso, de 40 francos oro o su equivalencia.

2. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase en el lugar y en la época en que la encomienda fuera aceptada para su transporte.

3. Por los paquetes con valor declarado, cambiados entre aquellas Administraciones que convengan en establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder de la declaración.

#### ARTICULO 8

##### **Encomiendas pendientes de entrega**

1. Fijase en treinta días el plazo durante el cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados en las Oficinas de destino, pudiendo ampliarse hasta noventa días dicho plazo por acuerdo de las Administraciones interesadas, en la inteligencia de que en todo caso la devolución se hará sin previa consulta al remitente.

2. Los remitentes, por virtud de las disposiciones enumeradas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar, en el reverso del boletín de expedición, en qué forma ha de procederse con sus envíos en caso de no poder ser entregados, limitándose a una de las disposiciones siguientes:

- a) Que la encomienda sea devuelta al origen;
- b) Que la encomienda se entregue a otro destinatario;
- c) Que la encomienda se considere abandonada.

#### ARTICULO 9

##### **Declaraciones fraudulentas**

1. En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad la calidad, peso o medida del contenido, o que, por otro medio cualquiera, traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencien la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos conforme a sus leyes interiores, sin que tengan derecho ni el remitente ni el destinatario a su entrega, devolución o indemnización alguna.

2. La Administración que confisque una encomienda, de conformidad con la precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

#### ARTICULO 10

##### **Encomiendas para segundos destinatarios**

Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otras entidades para en-

tregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados estos envíos. Sin embargo, se informará al segundo destinatario de la existencia de esa encomienda, pudiéndose percibir el derecho de aviso fijado en el artículo 5, pero sin que pueda reclamar su entrega sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente; este último deberá, en ese caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen de la encomienda.

#### ARTICULO 11

##### **Encomiendas abandonadas o devueltas**

Las encomiendas abandonadas, o que devueltas no puedan ser entregadas a sus remitentes, serán vendidas por la Administración respectiva. Si el importe de la venta fuere inferior al de los gastos con que estuviere gravada la encomienda, el déficit se repartirá por partes iguales entre las Administraciones de origen y destino.

#### ARTICULO 12

##### **Proposiciones durante el intervalo de las reuniones**

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que media entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

1. Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
2. Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

#### ARTICULO 13

##### **Equivalencias**

Cada país contratante determinará la equivalencia legal de su moneda, con respecto al franco oro.

#### ARTICULO 14

##### **Asuntos no previstos**

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento de ejecución.
2. Sin embargo, las Administraciones contratantes podrán concertar otros detalles para la práctica del servicio.
3. Se reconoce el derecho que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Acuerdo.

#### ARTICULO 15

##### **Vigencia y duración del Acuerdo**

1. El presente Acuerdo comenzará a regir el 1 de marzo de 1932, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.
2. El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid en el más breve plazo posible; se le-

vantarán un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de España, remitirá por la vía diplomática, una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Convenio de Encomiendas, sancionado en México en 9 de noviembre de 1926.

4. En caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieren ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar este Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Acuerdo en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

POR ARGENTINA:

R. Correa Luna.

POR BOLIVIA:

G. A. Otero.

POR BRASIL:

Luis Guimaraes.

POR CANADÁ:

POR COLOMBIA:

Alberto Sánchez de Iriarte.

E. Zaldúa Piedrahita.

W. Mac-Lellan

POR COSTA RICA:

Adriano Mtin Lanuza.

Eduardo Fournier Quirós.

POR CHILE:

E. Bermúdez.

Carlos Morla Lynch.

POR DOMINICANA:

E. Brache Hijo.

Enrique Deschamps.

POR ECUADOR:

Ricardo Crespo Ordóñez.

Abel Romeo Castillo.

POR EL SALVADOR:

Raúl Contreras.

POR ESPAÑA:

A. Nistal.

A. Camacho.

Agustín Ramos.

Demetrio Pereda.

POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

P. W. Irving Glover.

Eugene R. White.

POR GUATEMALA:

Enrique Traumann.

POR HAITÍ:

Luis M.<sup>a</sup> Soler.

POR HONDURAS:

Antonio Graiño.

POR MÉXICO:

A. J. Pani.

Antonio Castro Leal.

POR NICARAGUA:

José García-Plaza.

POR PANAMÁ:

Carlos Ortiz R.

POR PARAGUAY:

Fernando Pignet.

R. Blanco-Fombona.

POR PERÚ:

Manuel García Yrigoyen.

POR URUGUAY:

César Miranda.

POR VENEZUELA:

Antonio Reyes.

León Aguilar.





U N I O N P O S T A L D E L A S A M É R I C A S Y E S P A Ñ A

# ACUERDO

## RELATIVO A GIROS POSTALES

celebrado entre:

**Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela**

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de Giros, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

### ARTICULO 1

#### **Objeto del Acuerdo**

El cambio de giros postales entre los países contratantes, cuyas Administraciones convergan en ejecutar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

### ARTICULO 2

#### **Moneda**

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino; sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda cuando así convenga a sus intereses.

### ARTICULO 3

#### **Condiciones para el cambio de los giros**

El cambio de giros postales entre los países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme el modelo "A" adjunto.

Cada Administración designará las oficinas de su país que hayan de encargarse de formular dichas listas y de enviarlas a aquellas otras oficinas que para los mismos fines designen las demás Administraciones. Cuando una Administración señale más de una Oficina para la recepción de listas deberá comunicar con todo detalle la distribución que haya de hacerse de los giros de las mencionadas listas.

### ARTICULO 4

#### **Límite máximo de emisión**

Las Administraciones de los países contratantes que convengan en establecer este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí, sin que éste pueda ser inferior a 500 francos oro, o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda respectiva.

Sin embargo, los giros relativos al servicio de Correos emitidos con franquicia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 8 siguiente, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

## ARTICULO 5

**Derechos de Comisión**

Cada Administración tendrá la facultad de fijar libremente la cuota de comisión que haya de percibir por los giros que emita con arreglo al presente Acuerdo, y podrá modificarla siempre que sus intereses lo demanden, pero estará obligada a comunicar dichas cuotas y sus modificaciones a las Administraciones interesadas con la antelación suficiente.

Las cuotas fijadas por cada Administración en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser idénticas para los giros de la misma cuantía destinados a cualquiera de los países adheridos al Acuerdo.

## ARTICULO 6

**Endosos**

Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio, y de acuerdo con su legislación interior, el endoso de los giros originarios de cualquier país.

## ARTICULO 7

**Responsabilidad**

Las Administraciones serán responsables ante los remitentes de las cantidades que éstos depositen para ser invertidas en giros postales, hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

## ARTICULO 8

**Franquicia de derechos**

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al servicio cambiados entre las Administraciones de Correos o entre las Oficinas dependientes de estas Administraciones, así como los giros que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo y recíprocamente.

## ARTICULO 9

**Plazo de validez de los giros**

Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino, dentro del plazo de los doce meses siguientes al de su emisión.

El importe de todos los giros que no hayan sido pagados durante ese período de tiempo será acreditado en la primera cuenta que se rinda a la Administración del país de origen, la cual procederá con arreglo a sus Reglamentos.

## ARTICULO 10

**Cambio de dirección y reintegro de giros**

1. Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o que se reintegre el importe de un giro postal deberá solicitarlo de la Administración Central del país en que el giro haya sido emitido.

2. En ningún caso se reintegrará el importe de un giro sin que se tenga la seguridad obtenida de la Administración Central del país a donde el giro estuviere destinado, de que éste no ha sido pagado y de que dicha Administración autoriza expresamente el reintegro.

## ARTICULO 11

**Aviso de pago**

El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago mediante un derecho equivalente al percibido por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Este derecho lo hará suyo la Administración de origen.

La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso, conforme al modelo "F", y lo remitirá oficialmente, ya sea al propio interesado directamente, ya sea a la Administración de Correos emisora para su entrega a aquél.

## ARTICULO 12

**Reexpedición**

A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrán ser reexpedidos a otro país distinto de aquel al cual estuvieren destinados primitivamente, siempre que exista cambio de giros con el país del nuevo destino.

La Administración reexpedidora tendrá el derecho a deducir del importe del giro la cuota de comisión que perciba por los giros emitidos por ella, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 anterior.

En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

## ARTICULO 13

**Legislación interior**

Los giros postales que se cambien entre dos países estarán sujetos, con respecto a su emisión y pago, a las disposiciones vigentes en el país de origen o en el país de destino, según el caso, en lo concerniente a la emisión y pago de los giros postales interiores.

## ARTICULO 14

**Formación de las listas**

1. Cada Oficina de Cambio comunicará a la Oficina de Cambio corresponsal, diariamente o en las fechas que de mutuo acuerdo se señalen, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciéndose uso para ello del modelo "A" adjunto.

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un número que se denominará número internacional, comenzando el 1.º de enero o el 1.º de julio de cada año, según convenga, con el número 1. Las listas llevarán, asimismo, un número de orden, comenzando por el número 1 el 1.º de enero o el 1.º de julio de cada año.

3. Las Oficinas de Cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente enviada en la dirección opuesta.

4. Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la Oficina de Cambio que comprobare la falta. La Oficina de Cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la Oficina de Cambio reclamante un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

## ARTICULO 15

**Comprobación y rectificación de las listas**

Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de Cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores.

Estas correcciones serán informadas a la Oficina de Cambio remitente al acusar recibo de la lista en que se hubieran hecho.

Cuando las listas contengan otras irregularidades, la Oficina de Cambio destinataria pedirá explicaciones a la Oficina de Cambio remitente, la cual deberá informar en el plazo más breve posible. Entretanto se suspenderá la emisión de los giros postales interiores correspondientes a las mencionadas anotaciones irregulares.

## ARTICULO 16

### **Conversión de los giros internacionales en giros interiores**

1. Al recibirse en una Oficina de Cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, dicha Oficina procederá a extender giros postales interiores a favor de los destinatarios por las cantidades que en la moneda del país de pago figuren en la lista, enviando seguidamente estos giros postales interiores a los destinatarios o a las Oficinas pagadoras, de acuerdo con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros.

2. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por las Administraciones de Correos del país pagador, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario, ni devuelto al origen.

## ARTICULO 17

### **Rendición y liquidación de cuentas**

1. Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, una de las dos Administraciones correspondientes, designada por mutuo acuerdo, formulará una cuenta en que conste detalladamente:

a) Los totales de las listas que contengan los pormenores de los giros emitidos en ambos países durante el trimestre;

b) Los totales de los giros que hubiesen sido reintegrados a los remitentes; y

c) Los totales de los giros que hubiesen caducado durante el trimestre.

2. El haber de cada Administración se expresará en su moneda.

3. El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiere la cuenta.

4. Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado a la Administración correspondiente.

Si el saldo resultara a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor.

Si el saldo resultase a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta.

5. Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los impresos "B", "C", "D" y "E", unidos al presente Acuerdo.

6. También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones, sino para realizar la liquidación unilateralmente; es decir, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En este caso, cada Administración habría de formular una cuenta trimestral.

## ARTICULO 18

### **Anticipos a buena cuenta**

Cuando resultare que una de dos Administraciones correspondientes deba a la otra por cuenta de giros postales un saldo que exceda de 25.000 francos oro, o la equivalencia aproxima-

da de esta cantidad, en su propia moneda, la Administración deudora enviará a la mayor brevedad posible a la otra, y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de las cuentas de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo anterior.

#### ARTICULO 19

##### **Suspensión del servicio**

Las Administraciones de los países contratantes podrán, en circunstancias extraordinarias, suspender temporalmente la emisión de giros postales y adoptar todas aquellas disposiciones que estimen convenientes para salvaguardar los intereses de las Administraciones y para evitar cualquier agio que por los particulares o comerciantes pudiera intentarse cometer por medio del servicio de giros.

La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con quienes cambie giros postales.

#### ARTICULO 20

##### **Giros telegráficos**

Las Administraciones contratantes podrán convenir el cambio de giros por telégrafo con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, relativo al servicio de giros.

#### ARTICULO 21

##### **Proposiciones durante el intervalo de las reuniones**

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener:

1. Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 13, 17, 18, 19 y 22.
2. Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

#### ARTICULO 22

##### **Vigencia y duración del Acuerdo**

1. El presente Acuerdo empezará a regir el 1 de marzo de 1932, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes contratantes el derecho a denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid, en el más breve plazo posible; se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de España remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Convenio de giros postales sancionado en Méjico el día 9 de noviembre de 1926.

4. En el caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieren ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar, provisionalmente, este Acuerdo por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacio-

nal, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

POR ARGENTINA:

R. Correa Luna.

POR BOLIVIA:

G. A. Otero.

POR COLOMBIA:

Alberto Sánchez de Iriarte.

E. Zaldúa Piedrahita.

W. Mac-Lellan.

POR COSTA RICA:

Adriano Mtin Lanuza.

Eduardo Fournier Quirós.

POR CUBA:

M. S. Pichardo.

José Méndez.

POR CHILE:

E. Bermúdez.

Carlos Morla Lynch.

POR DOMINICANA:

E. Brache Hijo.

Enrique Deschamps.

POR ECUADOR:

Ricardo Crespo Ordóñez.

Abel Romeo Castillo.

POR EL SALVADOR:

Raúl Contreras.

POR ESPAÑA:

A. Nistal.

A. Camacho.

Agustín Ramos.

Demetrio Pereda.

POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

P. W. Irving Glover.

Eugene R. White.

POR GUATEMALA:

Enrique Traumann.

POR HAITÍ:

Luis M.<sup>a</sup> Soler.

POR HONDURAS:

Antonio Graiño.

POR MÉXICO:

A. J. Pani.

Antonio Castro Leal.

POR NICARAGUA:

José García-Plaza.

POR PANAMÁ:

Carlos Ortiz R.

POR PARAGUAY:

Fernando Pignet.

R. Blanco-Fombona.

POR PERÚ:

Manuel García Yrigoyen.

POR URUGUAY:

César Miranda.

POR VENEZUELA:

Antonio Reyes.

León Aguilar.



## PROTOCOLO FINAL

Los Estados Unidos de América hacen constar que no pueden aceptar las disposiciones de los artículos 8, 11 y 20.

Hecho en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

POR ARGENTINA:

R. Correa Luna.

POR BOLIVIA:

G. A. Otero.

POR COLOMBIA:

Alberto Sánchez de Iriarte.

E. Zaldúa Piedrahita.

W. Mac-Lellan.

POR COSTA RICA:

Adriano Mtin Lanuza.

Eduardo Fournier Quirós.

POR CUBA:

M. S. Pichardo.

José Méndez.

POR CHILE:

E. Bermúdez.

Carlos Morla Lynch.

POR DOMINICANA:

E. Brache Hijo.

Enrique Deschamps.

POR ECUADOR:

Ricardo Crespo Ordóñez.

Abel Romeo Castillo.

POR EL SALVADOR:

Raúl Contreras.

POR ESPAÑA:

A. Nistal.

A. Camacho.

Agustín Ramos.

Demetrio Pereda.

POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

P. W. Irving Glover.

Eugene R. White.

POR GUATEMALA:

Enrique Traumann.

POR HAITÍ:

Luis M.<sup>a</sup> Soler.

POR HONDURAS:

Antonio Graiño.

POR MÉXICO:

A. J. Pani.

Antonio Castro Leal.

POR NICARAGUA:

José García-Plaza.

POR PANAMÁ:

Carlos Ortiz R.

POR PARAGUAY:

Fernando Pignet.

R. Blanco-Fombona.

POR PERÚ:

Manuel García Yrigoyen.

POR URUGUAY:

César Miranda.

POR VENEZUELA:

Antonio Reyes.

León Aguilar.



## ACUERDO SOBRE GIROS POSTALES

**A N E X O S**
**A**

Lista núm. ....

Dirección General de Comunicaciones .....

Acuso a V. recibo de las listas señaladas a continuación, las cuales han sido halladas conformes, salvo las modificaciones que se indican.

Número de las listas.	Fecha de las listas.	Números internacionales de los giros que comprenden las listas.	IMPORTE DE LAS LISTAS	

Ruego a V. que, a su vez, se sirva acusarme recibo de la presente lista.

de

de 19

El

Señor Jefe de la Oficina de Cambio de Giros Postales.



de

de 19

Examinada la presente lista, se han encontrado sus datos conformes, salvo las modificaciones siguientes:

---

---

---

---

---

---

---

---

# B

Mes de ..... de 19.....

Cuenta detallada de los giros emitidos en ..... y pagaderos

en ..... durante el citado mes

Fecha de las listas	NÚMEROS INTERNACIONALES DE ORDEN QUE COMPRENDEN LA LISTA O LISTAS DE CADA DÍA		TOTALES DE LAS LISTAS		Fecha de las listas	NÚMEROS INTERNACIONALES DE ORDEN QUE COMPRENDEN LA LISTA O LISTAS DE CADA DÍA		TOTALES DE LAS LISTAS	
	Desde el N.º	Hasta el N.º	Importe en moneda			Desde el N.º	Hasta el N.º	Importe en moneda	
1					22				
2					23				
3					24				
4					25				
5					26				
6					27				
7					28				
8					29				
9					30				
10					31				
11									
12									
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19									
20									
21									
<i>Suma y sigue.....</i>						<i>Suma anterior.....</i>			
						<i>TOTAL.....</i>			
						<i>de .....</i>		<i>de 19.....</i>	





E

# ADMINISTRACIÓN DE CORREOS

CUENTA GENERAL del movimiento de giros postales cambiados entre

HABER DE			
Importe de los giros destinados a..... que han sido emitidos en el otro país durante el trimestre .....			
A deducir:			
Importe de los giros emitidos en el otro país que han sido devueltos por ..... durante el trimestre .....			
Importe de los giros emitidos en el otro país que han sido anulados por ..... durante el trimestre .....			
Haber de .....			
Saldo anterior .....			
A deducir:			
.....			
.....			
.....			
Saldo a favor de .....			

HECHO EN

de ..... de 193.....

DE .....

..... durante el ..... trimestre del año 193.....

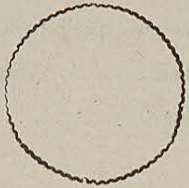
HABER DE			
Importe de los giros destinados al otro país que han sido emitidos en ..... durante el trimestre .....			
A deducir:			
Importe de los giros emitidos en ..... que han sido devueltos por el otro país durante el trimestre .....			
Importe de los giros emitidos en ..... que han sido anulados por el otro país durante el trimestre .....			
Haber de .....			
Saldo anterior .....			
A deducir:			
.....			
.....			
.....			
Saldo a favor de .....			

VISTO Y ACEPTADO EN

el ..... de ..... de 193.....

**F**

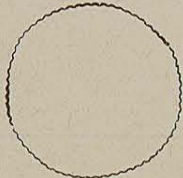
(ANVERSO)

<p style="text-align: center;">ADMINISTRACION DE CORREOS</p> <p>DE ..... (1)</p> <hr style="width: 10%; margin: 5px auto;"/> <p>GIRO POSTAL de .....</p> <p>registrado en la Oficina de Correos de .....</p> <p>el ..... con el número .....</p> <p>expedido por el Sr. ....</p> <p>y dirigido al Sr. ....</p> <p>a .....</p> <p>(1) El anverso lo llenará la Administración de origen.</p>	<p style="text-align: center;">ACUSE DE RECIBO</p> <hr style="width: 10%; margin: 5px auto;"/> <p style="text-align: center;">AVISO DE PAGO</p> <p style="text-align: right; font-size: small;">Sello de la Oficina remitente del aviso.</p> <div style="text-align: right; margin-right: 20px;">  </div> <p>(1) A .....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p style="text-align: right;">(Lugar de destino.)</p> <p>SERVICIO DE CORREOS</p> <p style="text-align: right;">(País de destino.)</p> <p>.....</p> <p>(1) Lo llenará el remitente.</p>
---	---

(REVERSO)

EL INFRASCRITO DECLARA QUE EL GIRO MENCIONADO EN OTRO LUGAR HA SIDO DEBIDAMENTE PAGADO EL ..... 19 .....

Sello de la Oficina destinataria.



FIRMA (1)

del destinatario,                      del agente de la Oficina destinataria,

.....

(1) Este aviso debe ser firmado por el destinatario o, si los reglamentos del país de destino lo consienten, por el agente de la Oficina destinataria, y devuelto por el primer correo, directamente al remitente.



## UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

# CONVENIO

celebrado entre:

**Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.**

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso, en Madrid, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes en lo que se refiere a las comunicaciones por Correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

### ARTICULO 1

#### **Unión Postal de las Américas y España**

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración, constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

### ARTICULO 2

#### **Uniones restringidas**

1. Los países contratantes, ya sea por su situación limítrofe, ya sea por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los Acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

2. Asimismo, y en lo que concierne a asuntos no previstos en el presente Convenio o en el de la Unión Postal Universal, los países signatarios podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen precisas, por medio de correspondencia o, si fuera necesario, ajustando un Acuerdo especial, de conformidad con la autorización que les confiere el presente artículo o con su legislación interna.

### ARTICULO 3

#### **Tránsito libre y gratuito**

1. La gratuidad del tránsito territorial, fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula o bandera que utilicen en el transporte de su propia correspondencia, sin recargo alguno para los países contratantes, toda la que éstos expidan con cualquier destino.

2. En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos que utilicen para sus propios envíos.

## ARTICULO 4

**Tarifa**

La tarifa del servicio interior de cada país regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

## ARTICULO 5

**Objetos de correspondencia**

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocios, muestras sin valor, pequeños paquetes y valores declarados. Sin embargo, los servicios de pequeños paquetes y valores declarados quedan limitados a los países que convengan en ejecutarlos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

## ARTICULO 6

**Correspondencia certificada.—Responsabilidad**

1. Los objetos designados en el artículo 5 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al que la Administración de origen haya establecido en su servicio.

2. Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado. El remitente tendrá derecho a una indemnización que no podrá exceder en ningún caso de tres dólares o su equivalencia en francos oro.

3. No obstante, las Administraciones estarán relevadas de responsabilidad por la pérdida de un objeto certificado cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones mencionadas por el artículo 11 del presente Convenio, o que esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre que dicho país haya dado el debido conocimiento por la vía usual.

4. Se establece, con carácter facultativo, una categoría especial de certificados sin derecho a indemnización, aplicable a los libros, periódicos y demás impresos, papeles de negocios y muestras sin valor, mediante el pago, además de los portes ordinarios, de un derecho reducido, cuya cuantía fijarán las Administraciones interesadas. Sin embargo, las Administraciones que adopten esta nueva modalidad de certificados, podrán aplicarla en la misma extensión en que la tengan establecida para su servicio interno.

## ARTICULO 7

**Franqueo obligatorio**

1. Se declara obligatorio el franqueo completo de toda clase de correspondencia, incluso los paquetes cerrados, a excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, a las cuales se les dará curso siempre que lleven, por lo menos, el franqueo correspondiente a un porte sencillo.

2. Los demás objetos no francos o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de origen, que procederá con ellos en la forma que determine su legislación interna.

3. Por las cartas insuficientemente franqueadas sólo se cobrará del destinatario la diferencia de porte no pagado por el remitente.

## ARTÍCULO 8

**Peso y dimensiones**

Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal, a excepción de los impresos, que cuando sean acondicionados en paquetes, podrán pesar hasta cuatro kilogramos, aumentándose tal límite a cinco kilogramos cuando se trate de obras en un solo volumen.

## ARTÍCULO 9

**Tarjetas postales rezagadas**

Las tarjetas postales ordinarias, caídas en rezago por cualquier motivo, serán destruídas en el país de destino, salvo que se haya solicitado en las mismas su devolución y lleven, además, el nombre y dirección del remitente, en cuyo caso se devolverán al país de origen.

## ARTÍCULO 10

**Franquicia de porte**

1. Las Partes contratantes convienen en acordar franquicia de porte, tanto en su servicio interno, como en el américoespañol, a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, a la Oficina de Transbordos de Panamá y a los miembros del Cuerpo diplomático de los países signatarios. Los Cónsules gozarán de franquicia para la correspondencia oficial que dirijan a sus respectivos países, para la que cambien entre sí y para la que remitan al Gobierno del país en que estuvieren acreditados, siempre que exista reciprocidad. De igual franquicia disfrutarán los Vicecónsules cuando se hallen en funciones de Cónsules.

2. El cambio de correspondencia del Cuerpo diplomático entre los Secretarios de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá carácter de reciprocidad entre los países contratantes y se efectuará al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, con arreglo a lo que determina el artículo 5 del Reglamento de ejecución. Estas valijas gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

3. La correspondencia a que se refieren los dos párrafos precedentes podrá ser expedida en franquicia con carácter de certificado, pero sin derecho alguno a indemnización en caso de extravío.

4. Gozarán de franquicia de porte los diarios, revistas, publicaciones periódicas, libros, folletos y otros impresos que expidan los editores o autores con destino a las oficinas de información establecidas por las Administraciones de Correos américoespañolas.

5. Esta franquicia no comprende en ningún caso el servicio aéreo ni los demás servicios especiales que existan en el régimen interno o américoespañol de los países contratantes.

## ARTÍCULO 11

**Prohibiciones**

1. Sin perjuicio de lo que establezcan, respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, el Convenio vigente de la Unión Postal Universal y la legislación interior de cada país, no se dará curso a la correspondencia siguiente:

- a) A las publicaciones que atenten a la seguridad y al orden públicos;
- b) A las publicaciones pornográficas;
- c) A la correspondencia de cualquier naturaleza que tenga por objeto la comisión de

fraudes, estafas o cualquier clase de delito contra la propiedad o las personas. A tal fin se procederá de acuerdo con lo que disponga la legislación interna de cada país.

d) A la correspondencia que contenga dinero en efectivo, billetes de Banco o valores al portador, ya se trate de correspondencia ordinaria o certificada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2. Las Administraciones podrán hacer extensivas las prohibiciones que dicten para su régimen interno al servicio américoespañol, dando aviso previo a la Oficina Internacional de Montevideo para que lo informe a las demás Administraciones.

3. Cuando se compruebe la existencia de algún objeto prohibido, la Administración de tránsito o destino en cuyo servicio se descubriere, procederá de acuerdo con las disposiciones de su legislación interior, informando a la Administración del país de origen del trato dado al envío.

## ARTICULO 12

### **Servicios especiales**

Las Altas partes contratantes se obligan, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, a hacer extensivos a los demás países de la Unión Postal de las Américas y España todos los servicios postales que realicen o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

## ARTICULO 13

### **Disposiciones varias**

Los países contratantes tendrán la facultad de adoptar el "porte pagado" para el envío de diarios o publicaciones periódicas abiertos o en paquetes, incluso los de propaganda o reclamo puramente comerciales, siempre que, para éstos últimos, no se aplique una tarifa reducida.

## ARTICULO 14

### **Idioma oficial**

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de Correos. No obstante, los países cuyo idioma no fuera éste podrán usar el propio.

## ARTICULO 15

### **Protección e intercambio de funcionarios postales**

Las autoridades postales de los países contratantes estarán obligadas a prestar, cuando les sea solicitada, la cooperación que necesiten los funcionarios encargados del transporte de valijas y correspondencia en tránsito por dichos países, y asimismo a aquellos otros que una Administración acuerde enviar a cualquiera de estos países para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

Para el más eficaz rendimiento de estos viajes, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de organizar un intercambio de funcionarios de Correos.

## ARTICULO 16

### **Oficina Internacional de Transbordos**

1. Queda subsistente en la República de Panamá una Oficina Internacional de Transbordos, destinada a recibir y reexpedir toda la correspondencia que se curse por su mediación, originaria de cualquiera de los países de esta Unión, cuando dé lugar a operaciones de transbordo.

2. La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Ofici-

na Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal Panameña.

3. Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido se someterán por las Administraciones interesadas a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo, para que, por su mediación, se propongan a la Administración Postal de Panamá.

4. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección general de Correos y Telégrafos de Panamá y la Oficina de la Unión Postal de las Américas y España, a quien incumbe actuar como mediadora y asesora en cualquier divergencia surgida entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.

5. El personal adscrito al servicio de la Oficina lo designará la Dirección general de Correos y Telégrafos de Panamá, y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

6. Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina quedarán a cargo de los países que utilicen estos servicios, repartidos proporcionalmente al volumen de correspondencia que intercambien por su mediación.

La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener expedidos los servicios de la Oficina.

Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada, pero los reintegros que no se produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir del vencimiento de cada trimestre, devengarán un interés de 7 % anual, destinado a aumentar los recursos de sostenimiento de la Oficina de Transbordos.

## ARTICULO 17

### Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes será resuelto por juicio arbitral, que se realizará en la forma dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios, y, llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

## ARTICULO 18

### Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

1. Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, funcionará en Montevideo, bajo la alta inspección de la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina central que servirá como órgano de relación, información y consulta de los países de esta Unión.

2. Esta Oficina se encargará:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen especialmente al servicio postal américoespañol;

b) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas;

c) De emitir, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Administraciones de los países signatarios, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España;

d) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las actas del Congreso que puedan formularse y de notificar los cambios que fueren adoptados;

e) De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le sean comunicadas por las mismas a título informativo;

f) De la distribución de los Mapas y Guías postales que le remitan las respectivas Administraciones;

g) De formular el resumen de la estadística postal américoespañola de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración;

h) De publicar un informe relativo a las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;

i) De formar un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 3 precedente;

j) De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países interesados y el cuadro de equivalencias.

k) De redactar y distribuir anualmente entre los países de la Unión Postal de las Américas y España una Memoria de los trabajos que realice; y

l) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto la Oficina Internacional estará siempre a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos américoespañol.

3. Los gastos especiales que demanden la formación de la Memoria anual y el cuadro de comunicaciones postales de los países contratantes, y los que se produzcan con motivo de la reunión de Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países, de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo 9 del Reglamento de ejecución.

4. La Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y le hará los anticipos que necesite.

5. Las cantidades adelantadas por la Administración del Uruguay en concepto de anticipos, a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes de seis meses, a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay. Después de esta fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de 7 % al año, a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

6. Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente al pago de la cuota que les corresponda sufragar.

## ARTICULO 19

### Congresos

1. Los Congresos se reunirán, por lo menos, cada cinco años, a contar de la fecha en que fuere puesto en vigor el Convenio ajustado en el último.

2. Cada Congreso fijará el lugar y el año en que deba realizarse la reunión del próximo.

## ARTICULO 20

### Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 14, 17, 18, 20, 22, 24, 25 y 26; dos terceras partes de votos para los números 8, 11, 12 y 19, y simple mayoría para los demás.

## ARTICULO 21

**Modificaciones y enmiendas**

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aún aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva cuatro meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

## ARTICULO 22

**Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación interna**

1. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las disposiciones del Convenio vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento.

2. Igualmente, la legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por ambos Convenios.

## ARTICULO 23

**Proposiciones para los Congresos Universales**

Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deba celebrarse el Congreso de que se trate.

## ARTICULO 24

**Unidad de acción en los Congresos Postales Universales**

Los países signatarios del Convenio Postal Américoespañol que hubieren ratificado el mismo, se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales, para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten, también de acuerdo con esos postulados, quedando exceptuados sólo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

## ARTICULO 25

**Nuevas adhesiones**

En caso de una nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, determinará la categoría en la cual debe ser éste incluido a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

## ARTICULO 26

**Vigencia y duración del Convenio y depósito de las ratificaciones**

1. El presente Convenio empezará a regir el 1.º de marzo de 1932 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid, en el más breve plazo posible, procurando que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdos a que se refieran, y de cada una

de aquéllas se levantará el Acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de España, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones de la Convención Postal Panamericana, sancionada en México el 9 de noviembre de 1926.

4. En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hayan ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados suscriben el presente Convenio en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

POR ARGENTINA:

R. Correa Luna.

POR BOLIVIA:

G. A. Otero.

POR BRASIL:

Luis Guimaraes.

POR CANADÁ:

POR COLOMBIA:

Alberto Sánchez de Iriarte.

E. Zaldúa Piedrahita.

W. Mac-Lellan.

POR COSTA RICA:

Adriano Mtin Lanuza.

Eduardo Fournier Quirós.

POR CUBA:

M. S. Pichardo.

José Méndez.

POR CHILE:

E. Bermúdez.

Carlos Morla Lynch.

POR DOMINICANA:

E. Brache Hijo.

Enrique Deschamps

POR ECUADOR:

Ricardo Crespo Ordóñez

Abel Romeo Castillo.

POR EL SALVADOR:

Raúl Contreras.

POR ESPAÑA:

A. Nistal.

A. Camacho.

Agustín Ramos.

Demetrio Pereda.

POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

P. W. Irving Glover.

Eugene R. White.

POR GUATEMALA:

Enrique Traumann.

POR HAITÍ:

Luis M.<sup>a</sup> Soler.

POR HONDURAS:

Antonio Graiño.

POR MÉXICO:

A. J. Pani.

Antonio Castro Leal.

POR NICARAGUA:

José García-Plaza.

POR PANAMÁ:

Carlos Ortiz R.

POR PARAGUAY:

Fernando Pignet.

R. Blanco-Fombona.

POR PERÚ:

Manuel García Yrigoyen.

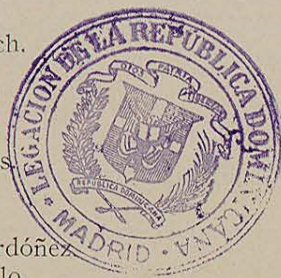
POR URUGUAY:

César Miranda.

POR VENEZUELA:

Antonio Reyes.

León Aguilar.





## PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el Tercer Congreso Postal Panamericano, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

### I

1. Chile, Ecuador y Perú se reservan, con carácter transitorio, el derecho de mantener las tarifas que actualmente aplican en sus relaciones con la Unión Postal de las Américas y España, tanto para la correspondencia ordinaria como para la certificada.

2. Los Estados Unidos de América, con carácter transitorio, se reservan el derecho de aumentar, en cuantía no superior al 50 %, sus tarifas actuales para los países de la Unión Postal de las Américas y España hasta tanto que puedan efectuar un aumento correspondiente en sus tarifas interiores.

### II

El Brasil hace constar que su Administración no puede reconocer a la Oficina Internacional de Montevideo atribuciones superiores a las que el Convenio de la Unión Postal Universal concede a su Oficina de Berna.

### III

Con relación al artículo 24 del Convenio, los Estados Unidos de América se reservan completa libertad de acción en los Congresos de la Unión Postal Universal.

### IV

1. Si en el momento de entrar en vigor el Convenio un país no puede conceder la gratuidad de tránsito porque se opongan a ello estipulaciones de contratos vigentes celebrados con anterioridad, ese país se compromete a modificar tales contratos a fin de hacer efectiva, a la mayor brevedad posible, dicha gratuidad. Todos los contratos que sean renovados o los que en lo futuro se celebren, deberán asegurar la completa gratuidad del tránsito para la correspondencia transportada en los buques a que afecten dichos contratos, entre los diversos puertos del territorio postal américoespañol, así como entre éstos y los de países extraños a la Unión.

No obstante la vigencia de aquellos contratos que impidan la aplicación del principio de gratuidad de tránsito, ninguna Administración postal podrá formular cuentas por gastos de tránsito marítimo, relativas al transporte de correspondencia a que afecten los aludidos contratos.

2. Cada uno de los países contratantes se compromete a mantener los privilegios que gozan actualmente los barcos de los demás países de la Unión Postal de las Américas y España que transportan gratuitamente la correspondencia, así como a concederles en lo futuro todos los privilegios que otorguen a los barcos de cualquier otro país que efectúen dicho servicio.

V

El Protocolo permanece abierto a favor de los países de América cuyos representantes no hayan suscrito el Convenio, o que, habiendo firmado éste, deseen adherirse a los otros Acuerdos sancionados por el Congreso.

Hecho en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

POR ARGENTINA:

R. Correa Luna.

POR BOLIVIA:

G. A. Otero.

POR BRASIL:

Luis Guimaraes.

POR CANADÁ:

POR COLOMBIA:

Alberto Sánchez de Iriarte.

E. Zaldúa Piedrahita.

W. Mac-Lellan.

POR COSTA RICA:

Adriano Mtin Lanuza.

Eduardo Fournier Quirós.

POR CUBA:

M. S. Pichardo.

José Méndez.

POR CHILE:

E. Bermúdez.

Carlos Morla Lynch.

POR DOMINICANA:

E. Brache Hijo.

Enrique Deschamps

POR ECUADOR:

Ricardo Crespo Ordóñez.

Abel Romeo Castillo.

POR EL SALVADOR:

Raúl Contreras.

POR ESPAÑA:

A. Nistal.

A. Camacho.

Agustín Ramos.

Demetrio Pereda.

POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

P. W. Irving Glover.

Eugene R. White.

POR GUATEMALA:

Enrique Traumann.

POR HAITÍ:

Luis M.<sup>a</sup> Soler.

POR HONDURAS:

Antonio Graiño.

POR MÉXICO:

A. J. Pani.

Antonio Castro Leal.

POR NICARAGUA:

José García-Plaza.

POR PANAMÁ:

Carlos Ortiz R.

POR PARAGUAY:

Fernando Pignet.

R. Blanco-Fombona.

POR PERÚ:

Manuel García Yrigoyen.

POR URUGUAY:

César Miranda.

POR VENEZUELA:

Antonio Reyes.

León Aguilar.





# REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

celebrado entre:

**Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.**

Los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han convenido las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

## ARTICULO 1

### **Cambio de despachos**

1. Las Administraciones de los países contratantes podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones citadas por el Convenio y Reglamentos vigentes en la Unión Postal Universal.

2. Cada Administración intermediaria estará obligada a cursar esta correspondencia por los medios más rápidos de que disponga para el envío de la suya propia, realizando el transporte gratuitamente cuando se trate de servicios que dependan de su Administración o percibiendo de la de origen los mismos gastos que esté obligada a pagar cuando, para el transporte ulterior, se requieran servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deba satisfacer aquellos gastos.

## ARTICULO 2

### **Equivalencias**

Las Administraciones se comunicarán por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España su tarifa interior, así como las equivalencias que se establezcan de dicha tarifa en francos oro.

Entrarán en vigor en un día primero de mes y, cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

## ARTICULO 3

### **Formación de despachos.—Sacos vacíos**

1. Los despachos conteniendo la correspondencia que se cambie entre dos países de la Unión Postal de las Américas y España, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el título VI del Reglamento de Ejecución del Convenio vigente en la Unión Postal Universal.

2. Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos por las Oficinas de Cambio destinatarias a las de origen, en la forma prescrita por el artículo 59 del Reglamento aludido. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia, conviniendo asimismo la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el coste de dichos envases.

## ARTICULO 4

**Franqueo de la correspondencia. — “Porte pagado”. — Cartas insuficientemente franqueadas**

1. La correspondencia cambiada entre los países contratantes se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Convenio vigente en la Unión Postal Universal.

2. En aquellos países de la Unión Postal de las Américas y España en que se haya establecido o se establezca el “porte pagado” para los diarios y publicaciones periódicas, incluso las de propaganda y reclamo, los paquetes que los contengan deberán llevar en su cubierta la mención “porte pagado”.

Las Administraciones remitirán a las demás, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, cualquier indicación útil para que las Oficinas de Cambio puedan distinguirlos fácilmente de aquéllos que no gocen de dicho privilegio.

3. En el anverso de los sobres de las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de origen estampará el sello “T” y consignará la indicación en francos oro del importe de la insuficiencia.

## ARTICULO 5

**Valijas diplomáticas**

1. El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambien entre cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Postal de las Américas y España y sus representantes diplomáticos en los otros países, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio, serán determinados de común acuerdo entre las partes interesadas, pero no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos.

2. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos depositarán estas valijas en las Oficinas de Correos, bajo recibo, y con la misma formalidad serán entregadas por éstas a sus destinatarios.

3. Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candados de seguridad apropiados a la importancia de estos envíos.

4. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que las contenga.

5. Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas, las valijas diplomáticas no se expedirán en franquicia por la vía aérea.

## ARTICULO 6

**Correspondencia diplomática y consular**

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción, muy ostensible, de “correspondencia diplomática” o “correspondencia consular”, además de la declaración “libre de porte”, la cual deberá hacerse debajo de aquella inscripción.

## ARTICULO 7

**Estadística de derechos de tránsito**

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito a que se refiere el artículo 3 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística.

ca de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que sólo contengan correspondencia américoespañola, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal de las Américas y España.

## ARTICULO 8

### **Constitución de la Oficina Internacional**

El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de 500 pesos uruguayos.

El Secretario, el Oficial primero traductor y demás personal será nombrado a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de 250 pesos uruguayos y el del Oficial primero traductor en 150 pesos uruguayos.

Dichos empleados sólo podrán ser removidos de sus cargos con la intervención de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay y con arreglo a procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Administración.

## ARTICULO 9

### **Gastos de la Oficina Internacional**

1. Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exceder de la cantidad de 13.000 pesos oro uruguayos, por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con ocho unidades; a los de la segunda, con cuatro unidades, y a los de la tercera, con dos unidades.

Pertenecen a la primera categoría: Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos y Uruguay; a la segunda categoría; Colombia, Cuba, Chile, México y Perú, y a la tercera categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

## ARTICULO 10

### **Informaciones.—Peticiónes de modificaciones de Actas**

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes, para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos américoespañoles y dará curso a las peticiónes de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España y notificará el resultado de cada gestión.

## ARTICULO 11

### **Publicaciones**

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá, asimismo, gratuitamente, a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuya.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2. La Oficina Internacional repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 23 del Convenio. Al efecto, todos los países de la Unión Postal de las Américas y España darán a conocer, por conducto de la misma Oficina y con la debida oportunidad, según se establece en el Convenio, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas por el conjunto de dichos países.

3. El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España, pudiendo tomar parte en las discusiones, sin derecho a voto.

4. El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

## ARTICULO 12

### **Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional**

La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar regular y oportunamente a la Oficina Internacional:

- a) La Legislación postal y sus modificaciones sucesivas;
- b) La Guía postal, cada vez que sea editada;
- c) Los mapas y guías de las comunicaciones postales que utilicen, tanto para el servicio interno como para el internacional;
- d) Un informe sobre las vías terrestres y marítimas más rápidas que puedan utilizarse para la transmisión de correspondencia;
- e) Los resultados de su estadística postal anual del movimiento con los demás países américo-españoles;
- f) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;
- g) Los datos de todas clases que interesen al Servicio Postal Américoespañol en cada ocasión en que dicten alguna nueva disposición;
- h) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;
- i) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.

## ARTICULO 13

### **Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los Congresos**

En el intervalo que transcurra entre las reuniones de los Congresos, toda Administración tendrá derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 18 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 14

**Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación interna**

1. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. Igualmente, la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos Reglamentos.

ARTICULO 15

**Cuentas y gastos de la Oficina Internacional de Montevideo**

1. La Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el artículo 18 del Convenio, y, de acuerdo con éste, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que haya anticipado.

2. La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo acuerdo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 16

Mientras subsista la depreciación de la moneda uruguaya, la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay bonificará en un 30 % los sueldos establecidos en el artículo 8.

ARTICULO 17

**Entrada en vigor y duración del Reglamento**

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que el Convenio a que se refiere, y tendrá la misma duración que éste.

Hecho en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

POR ARGENTINA:

R. Correa Luna.

POR BOLIVIA:

G. A. Otero.

POR BRASIL:

Luis Guimaraes.

POR CANADÁ:

POR COLOMBIA

Alberto Sánchez de Iriarte.  
E. Zaldúa Piedrahita.  
W. Mac-Lellan.

POR COSTA RICA:

Adriano Mtin Lanuza.  
Eduardo Fournier Quirós.

POR CUBA:

M. S. Pichardo.  
José Méndez.

POR CHILE:

E. Bermúdez.  
Carlos Morla Lynch.

POR DOMINICANA:

E. Brache Hijo.  
Enrique Deschamps.

POR ECUADOR:

Ricardo Crespo Ordóñez.  
Abel Romeo Castillo.

POR EL SALVADOR:

Raúl Contreras.



## POR ESPAÑA:

A. Nistal.  
A. Camacho.  
Agustín Ramos.  
Demetrio Pereda.

## POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

P. W. Irving Glover.  
Eugene R. White.

## POR GUATEMALA:

Enrique Traumann.

## POR HAITÍ:

Luis M.<sup>a</sup> Soler.

## POR HONDURAS:

Antonio Graiño.

## POR MÉXICO:

A. J. Pani.  
Antonio Castro Leal.

## POR NICARAGUA:

José García-Plaza.

## POR PANAMÁ:

Carlos Ortiz R.

## POR PARAGUAY:

Fernando Pignet.  
R. Blanco-Fombona.

## POR PERÚ:

Manuel García Yrigoyen.

## POR URUGUAY:

César Miranda.

## POR VENEZUELA:

Antonio Reyes.  
León Aguilar.



## DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA POR VÍA AÉREA

Las Altas partes contratantes convienen en adoptar las siguientes disposiciones, relativas al transporte por vía aérea:

### ARTICULO 1

La totalidad de las líneas aéreas internas e internacionales que directa o indirectamente dependan de una Administración y se utilicen para el transporte de la correspondencia, serán puestas a disposición de las demás, sobre la base de tarifas y condiciones generales uniformes para todas aquellas Administraciones que utilicen estos servicios sin participar en los gastos de explotación.

### ARTICULO 2

La disposición anterior no restringe ni aminora la facultad de las Altas partes contratantes para concertar entre sí Convenios particulares que no interesen al conjunto de la Unión y siempre que sus cláusulas no sean menos favorables que las contenidas en el presente Reglamento.

### ARTICULO 3

Las Administraciones postales de los países contratantes gestionarán de sus Gobiernos respectivos que las disposiciones restrictivas impuestas a las aeronaves en tránsito en ningún caso lleguen al extremo de impedir la recepción de la correspondencia que aquéllas transporten, ya sea con destino al mismo país o para ser reexpedida fuera de su territorio, utilizando a este efecto la vía convenida por las partes interesadas.

### ARTICULO 4

Las Altas partes contratantes se prestarán la más amplia y eficaz cooperación para reexpedir por la vía más rápida la correspondencia que reciban procedente de cualquiera de ellas y con destino a otro país adherido a la Unión Postal de las Américas y España o a la Unión Postal Universal. Asimismo convienen en conceder, por parte de sus respectivas Administraciones, la máxima preferencia a la distribución de esta clase de correspondencia.

### ARTICULO 5

Las cuentas a que den lugar los servicios aéreos establecidos entre dos o más países se cambiarán directamente entre las Administraciones postales interesadas.

### ARTICULO 6

Las Altas partes contratantes se comprometen a poner de acuerdo aquellas concesiones o contratos preexistentes, sujetos a renovación, que hubieran celebrado con Compañías particulares de transportes aéreos y los que se ajusten en lo sucesivo, con las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento.

ARTICULO 7

La utilización de una línea postal aérea por parte de cualquiera de las Administraciones convenidas, sólo podrá realizarse previo acuerdo con la Administración de la cual dependa dicho servicio, y, salvo disposiciones en contrario, esta última será la única llamada a regular las condiciones, precios y forma de pago del servicio utilizado.

ARTICULO 8

Dentro del plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha en que se pongan en vigor las presentes disposiciones, las Administraciones de los países adheridos remitirán a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, para que los recopile, publique y distribuya, los informes relativos a las actuales condiciones, tarifas y funcionamiento de sus servicios aéreos; asimismo remitirán en lo futuro todas las modificaciones que se introduzcan en dichos servicios.

ARTICULO 9

Las presentes disposiciones serán ejecutivas a partir del día de la entrada en vigor del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España. Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos que fuesen renovadas de común acuerdo por las Partes interesadas.

Hecho en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

POR ARGENTINA:

R. Correa Luna.

POR BOLIVIA:

G. A. Otero.

POR BRASIL:

Luis Guimaraes.

POR CANADÁ:

POR COLOMBIA:

Alberto Sánchez de Iriarte.

E. Zaldúa Piedrahita.

W. Mac-Lellan.

POR COSTA RICA:

Adriano Mtin Lanuza.

Eduardo Fournier Quirós.

POR CUBA:

M. S. Pichardo.

José Méndez.

POR CHILE:

E. Bermúdez.

Carlos Morla Lynch.

POR DOMINICANA:

E. Brache Hijo.

Enrique Deschamps.

POR ECUADOR:

Ricardo Crespo Ordóñez.

Abel Romeo Castillo.

POR EL SALVADOR:

Raúl Contreras.

POR ESPAÑA:

A. Nistal.

A. Camacho.

Agustín Ramos.

Demetrio Pereda.

POR ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

P. W. Irving Glover.

Eugene R. White.

POR GUATEMALA:

Enrique Traumann.

POR HAITÍ:

Luis M.<sup>a</sup> Soler.

POR HONDURAS:

Antonio Graiño.

POR MÉXICO:

A. J. Pani.

Antonio Castro Leal.



POR NICARAGUA:

José García-Plaza.

POR PANAMÁ:

Carlos Ortiz R.

POR PARAGUAY:

Fernando Pignet.

R. Blanco-Fombona.

POR PERÚ:

Manuel García Yrigoyen.

POR URUGUAY:

César Miranda.

POR VENEZUELA:

Antonio Reyes.

León Aguilar.

## VOTOS DEL CONGRESO

El Tercer Congreso Postal Panamericano recomienda a todos los países que forman esta Unión:

### I

Que constituyendo el servicio de encomiendas postales un medio que facilita las relaciones comerciales entre los países contratantes, sería conveniente derogar cuantos requisitos signifiquen una restricción para la efectividad de dicho servicio y suprimir la exigencia de facturas y visados consulares, así como los certificados de origen, para las encomiendas cuyo valor no exceda de 150 francos oro o su equivalencia.

### II

Que en vista de que los anuncios constituyen un medio de divulgación útil y conveniente, que tiende a aumentar el conocimiento de los pueblos, el Congreso opina que los envíos de esa naturaleza deberían ser transportados en el servicio postal internacional, sin estar sujetos a derechos aduaneros o a requisitos que tiendan a limitar sus fines.

### III

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España creen, a serles posible, una Oficina de Información en la sede de las Centrales de Correos, con un salón de lectura, en el cual se pongan a disposición del público libros, diarios, revistas y publicaciones en general de los distintos países de la Unión, remitidos gratuitamente, por los Gobiernos, Empresas editoras, autores, etc.

### IV

Que gestionen de las Compañías de Navegación de países extraños a la Unión Postal de las Américas y España que transporten su correspondencia, la rebaja de los fletes actuales, y que, en ningún caso, cobren por unidad de peso una suma mayor de la que perciban del país de origen, salvo en los casos en que por privilegio de paquete o de otra naturaleza, dichas Compañías estén obligadas al transporte gratuito.

### V

Que por la finalidad perseguida con el mantenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos, encarece muy especialmente la utilización de la misma por todos los países que, obligadamente, tienen que encaminar su correspondencia por la República de Panamá, con objeto de unificar el servicio de tránsito y disminuir los gastos de sostenimiento de dicha Oficina.

## VI

Y que los Gobiernos respectivos autoricen la emisión de sellos de Correos para conmemorar la celebración de los Congresos Postales américoespañoles, eligiendo, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo, diseños alegóricos de la reunión de los Congresos o de los vínculos de solidaridad y fraternidad que unen a los países de América con España.

Madrid, 10 de noviembre de 1931.

POR EL CONGRESO:

*El Presidente,*  
A. Nistal.

*El Secretario general,*  
A. Ramos.

Santo Domingo, R.D.  
Abril 25, 1932.-

930

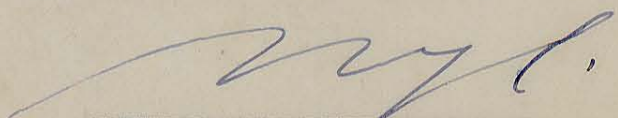
Señor  
Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #6536 de fecha 11 del corriente y de los Acuerdos y Convenios sobre la Union Postal de la Américas y España, intervenidos recientemente en Madrid y de los cuales fué signataria la República.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dichos Acuerdos y Convenios y los remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,

---

Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

91/9544



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 11572

Santo Domingo, R. D.  
Abril 11 de 1932.-

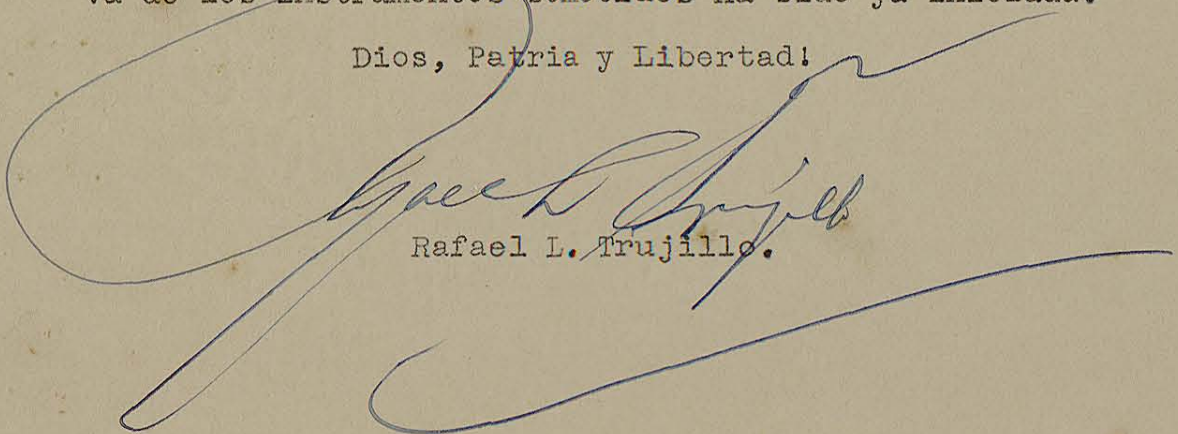
Al Honorable  
Senado de la República,  
Palacio del Senado,  
Ciudad.

Señores Senadores:-

Pláceme anexar para la ratificación legislativa los Acuerdos y Convenios sobre la Unión Postal de las Américas y España, intervenidos recientemente en Madrid y de los cuales fué signataria la República.

Me permito recomendar a las Honorables Cámaras colegisladoras la ratificación á que me he referido, teniendo en cuenta que la vigencia administrativa de los instrumentos sometidos ha sido ya iniciada.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

11/5525

Santo Domingo, R.D.  
Abril 25, 1932.-

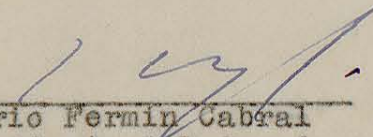
984

Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el Acuerdo relativo a giros postales celebrado entre las Américas y España, intervenido recientemente en Madrid y del cual fué signataria la República.

Atentamente le saluda,

  
\_\_\_\_\_  
Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

61/3621

NR/

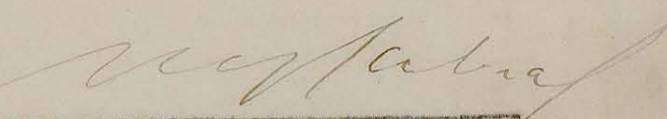
Santo Domingo, R.D.  
Abril 13, 1932.-

Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA, firmado en Madrid, el día 10 de noviembre de 1931.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
Mario Fermin Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

81/3608

998

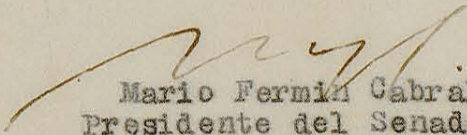
Santo Domingo, R. D.,  
Abril 28 de 1932.-

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Para los fines constitucionales, remito  
a Ud. la resolución que aprueba el ACUERDO SOBRE  
ENCOMIENDAS POSTALES, celebrado entre las Américas  
y España.

Muy atentamente.

  
Mario Fermin Cabral,  
Presidente del Senado.

6/1/3628

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

-----

VISTO el Artículo 53, apartado 15 de la Constitución

R E S U M E N:

1.- Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el ACUERDO SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES, celebrado entre las Américas y España, firmado en Madrid el 10 de Noviembre de 1931, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO

SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados en el ejercicio de la facultad concedida por el Artículo 5 del Convenio vigente de la Union Postal Universal, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO I

OBJETO DEL ACUERDO

1. Bajo la denominación de "Encomienda Postal", o de las expresiones sinónimas "Paquete Postal" o "Bulto Postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a cualquier otro de los mismos, esta clase de envíos.

2. Las encomiendas postales podrán revestir el carácter de certificado, con declaración de valor o contra reembolso, cuando los países adheridos convengan en adoptar estas modalidades del servicio en sus relaciones recíprocas.

3. La expedición de tales envíos será obligatoria en envases de buenas condiciones debidamente cerrados.

# 1563

79 LEGISLATURA *Oct de 1932*

REGISTRADA AL No. 1563

en el tomo ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *10* hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, *21 de Oct de 1932*

*M. R. Abreu*

Archivista del Senado

- 2 -

## ARTICULO 2.

### TRANSITO.-

1. La libertad que tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.

2. La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados, los cuales se cursarán por las vías más rápidas terrestres y marítimas que utilicen para sus propios envíos los países que intervengan en el transporte.

3. Las Administraciones remitentes están obligadas a enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermedias.

## ARTICULO 3

### PESO Y DIMENSIONES

1. El peso máximo de cada encomienda será de 10 kilogramos, quedando las Administraciones en libertad de limitarlo a 5.

2. Las dimensiones máximas de las encomiendas serán fijadas por el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal relativo a este servicio. Sin embargo, las Administraciones de los países contratantes tendrán la facultad de admitir, previa conformidad de los países intermedios, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

3. Las encomiendas embarazosas se admitirán solamente en las relaciones entre los países que se encarguen de efectuar su transporte.

## ARTICULO 4

### TARIFAS Y BONIFICACIONES

1. La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Acuerdo, se forma, únicamente, con la suma de los portes de origen, tránsito y destino. Llegado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo vigente de la Unión Postal Universal, sobre cambio de encomiendas postales.

2. Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en 50 céntimos de franco oro ó su equivalencia, por cada encomienda de hasta 5 kilogramos, y en un franco oro o su equivalencia, por cada

#1562

79 LEGISLATURA *Ord.* de 1932

REGISTRADA AL No. *1562*

en el folio.....del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Ocho*  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo..... de *27* de *abril* 19*32*

*M. Chamorro*  
Archivista del Senado

-2-

encomienda cuyo peso exceda de 5 kilogramos hasta 10 kilogramos.

3.- Sin embargo, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el duplo de los mismos y aplicar un sobre porte fijo de 25 céntimos de franco oro o su equivalencia, por cada encomienda que expidan o reciban.

4.- Las administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en el segundo párrafo, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américo-español.

5.- A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida para esta clase de envíos en su servicio interior.

6.- La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, así como a la de destino, los portes correspondientes con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

#### ARTICULO 5

##### DERECHOS POR DESPACHOS DE ADUANAS, ENTREGA, ALMACENAJE Y OTROS.-

Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por las operaciones, formalidades y trámites inherentes al despacho de Aduanas;

b) Un derecho de 50 céntimos de franco oro o su equivalencia, como máximo, por la conducción y entrega de cada encomienda en el domicilio del destinatario.

Cuando las encomiendas no sean entregadas en el domicilio del destinatario, éste deberá ser avisado de *la* llegada. En este caso, las Administraciones cuyo régimen interior lo exija percibirán un derecho especial por la entrega de dicho aviso; este derecho no podrá exceder del porte sencillo de una carta ordinaria del servicio interior;

c) Un derecho diario de almacenaje, que no podrá exceder del señalado por la legislación postal de cada país, cobrado a partir de los plazos prescritos en ella, sin que en ningún caso el total a percibir

# 1562  
79 LEGISLATURA *Ord* de 1932

REGISTRADA AL No. 1562

en el folio.....del libro letra.....

de.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de Ocho  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, *27 Abril* 32

*M. Bateman*  
Archivista del Senado

pueda exceder de / cinco francos oro o su equivalencia;

d) Los derechos arancelarios y todos los demás derechos no postales que establezcan su legislación interior; y

e) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no se hubiera abonado de antemano por el remitente.

#### ARTICULO 6

##### PROHIBICION DE OTROS GRAVAMENES

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo no pueden ser gravadas con otros derechos postales que los establecidos precedentemente.

Sin embargo, las Administraciones que convengan entre sí la admision de encomiendas certificadas, contra reembolso, o con valor declarado, estarán autorizadas para percibir los derechos especiales relativos a esta clase de envios.

#### ARTICULO 7

##### R E S P O N S A B I L I D A D

1. Las Administraciones serán responsables de la pérdida, sustraccion o avería de las encomiendas.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustraccion o avería. Esta indemnización no podrá exceder:

a) Por las encomiendas hasta 5 kilogramos de peso, de 25 francos oro o su equivalencia;

b) Por las encomiendas hasta 10 kilogramos de peso, de 40 francos oro o su equivalencia.

2. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase en el lugar y en la época en que la encomienda fuera aceptada para su transporte.

3. Por los paquetes con valor declarado, cambiados entre aquellas Administraciones que convengan en establecer esta modalidad del servicio, la indemnización no podrá exceder de la declaración.

#### ARTICULO 8

##### ENCOMIENDAS PENDIENTES DE ENTREGA

1. Fijase en treinta dias el plazo durante el cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados en las Oficinas de des-

# 1562  
7a LEGISLATURA de 1932

REGISTRADA AL No. 1562

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de Ocho  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, 27 abril de 1932

M. Matamoros  
Archivista del Senado

tino, pudiendo ampliarse hasta noventa días dicho plazo por acuerdo de las Administraciones interesadas, en la inteligencia de que en todo caso la devolución se hará sin previa consulta al remitente.

2. Los remitentes, por virtud de las disposiciones enumeradas en el párrafo anterior, estarán obligados a indicar, en el reverso del boletín de expedición, en que forma ha de procederse con sus envíos en caso de no poder ser entregados, limitándose a una de las disposiciones siguientes:

- a) que la encomienda sea devuelta *ad* origen;
- b) que la encomienda se entregue a otro destinatario;
- c) que la encomienda se considere abandonada.

#### ARTICULO 9

##### DECLARACIONES FRAUDULENTAS

1. En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad la calidad, peso o medida del contenido, o que, por otro medio cualquiera, traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencien la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos conforme a sus leyes interiores, sin que tengan derecho ni el remitente ni el destinatario a su entrega, devolución o indemnización alguna.

2. La Administración que confisque una encomienda, de conformidad con la precedente autorización, deberá notificarlo al destinatario y a la Administración de origen.

#### ARTICULO 10

##### ENCOMIENDAS PARA SEGUNDOS DESTINATARIOS

Los remitentes de encomiendas dirigidas al cuidado de Bancos u otras entidades para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinados estos envíos. Sin embargo, se informará al

# 1562

70 LEGISLATURA. *Ord. de 1932*

REGISTRADA AL No. 1562 de 1932

En el folio.....del libro letros.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Declaro*

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Santo Domingo, *27* de *Noviembre* de 19*32*

*M. A. P.*

Archivista del Senado

segundo destinatario de la existencia de esa encomienda, pudiéndose percibir el derecho de aviso fijado en el artículo 5, pero sin que pueda reclamar su entrega sino mediante una autorización escrita del primer destinatario o del remitente; este último deberá, en ese caso, gestionar la entrega por conducto de la Administración de origen de la encomienda.

#### ARTICULO 11

##### ENCOMIENDAS ABANDONADAS O DEVUELTAS

Las encomiendas abandonadas, o que devueltas no puedan ser entregadas a sus remitentes, serán vendidas por la Administración respectiva. Si el importe de la venta fuere inferior al de los gastos con que estuviere gravada la encomienda, el déficit se repartirá por partes iguales entre las Administraciones de origen y destino.

#### ARTICULO 12

##### PROPOSICIONES DURANTE EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que media entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

1. Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
2. Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

#### ARTICULO 13

##### EQUIVALENCIAS

Cada país contratante determinará la equivalencia legal de su moneda, con respecto al franco oro.

#### ARTICULO 14

##### ASUNTOS NO PREVISTOS

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo vigente de la Unión Postal Univer-

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

# 1562

49  
 LEGISLATURA OId. 1932  
 REGISTRADA AL No. 1362

En el folio.....del libro letra.....

En.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado

Y consta de Ocho  
 Hojas escritas en máquina á razón de dos  
 espacios interlineares.

Santo Domingo.....de 27 de abril 1932

M. Latimau  
 Archivista del Senado

sal y su Reglamento de ejecución.

2.- sin embarg<sup>o</sup>, las Administraciones contratantes podrán concretar otros detalles para la práctica del servicio.

3.- Se reconoce el derecho que gozan los países contratantes para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de Convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de este Acuerdo.

A.- ARTÍCULO 15

VIGENCIA Y DURACION DEL ACUERDO

1.- EL presente Acuerdo comenzará a regir el 1 de Marzo de 1932, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.- El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid en el mas breve plazo posible; se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de España, remitirá por la vía diplomática, una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.- quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Convenio de Encomienas sancionado en México en 9 de noviembre de 1926.

4.- En caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieren ratificado.

5.- Los países contratantes podrán ratificar este Acuerdo, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

# 1562

LEGISLATURA 1932

REGISTRADA AL No. 1562

en el folio ..... del libro letra .....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2

hojas escritas en máquina á razón de dos

espectos interlineares,

Santo Domingo, ..... de ..... de 1932

*[Signature]*  
Administrador

Archivista del Senado

- 8 -

En fé de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países enumerados suscriben el presente Acuerdo en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

POR ARGENTINA: R. Correa Iana.	POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: P. W. Irving Clover. Eugene R. White.
POR BOLIVIA: G. A. Otero.	POR GUATEMALA: Enrique Traumann.
POR BRASIL: Luis Guimaraes.	POR HAITI: Luis Ma. Soler.
POR CANADÁ:	POR HONDURAS: Antonio Graiño.
POR COLOMBIA: Alberto Sánchez de Iriarte. E. Zaldúa Piedrahita. W. Mac-Lellan.	POR MÉXICO: A. J. Pani. Antonio Castro Leal.
POR COSTA RICA: Adriano Mtin Lamaza. Eduardo Fournier Quiróz.	POR NICARAGUA: José García Plaza.
POR CHILE: E. Bermúdez. Carlos Morla Lynch.	POR PANAMÁ: Carlos Ortiz.
POR DOMINICANA: E. Brache Hijo. Enrique Deschamps.	POR PARAGUAY: Fernando Pignet. R. Blanco-Pomona.
POR ECUADOR: Ricardo Crespo Ordóñez. Abel Romeo Castillo.	POR PERÚ: Mamel García Irigoyen.
POR EL SALVADOR: Raúl Contreras.	POR URUGUAY: César Miranda
POR ESPAÑA: A. Nistal. A. Camacho. Agustín Ramos. Demetrio Pereda.	POR VENEZUELA: Antonio Reyes. León Aguilar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y uno, año 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

*[Signature]*  
PRESIDENTE:

SECRETARIO:

*[Signature]*  
*[Signature]*

# 1562

49 LEGISLATURA *Quinta Sesión* de 1932

REGISTRADA AL No. 1362

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado,

y consta de *20*

hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, *24 de Julio* de 1932

*M. R. Amador*  
Archivista del Senado

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

---

VISTO el Art. 33, apartado 15 de la Constitución

R E S U E L V E :

1.- Aprobar, como por la presente Resolución aprueba,  
el ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES, celebrado entre las  
Américas y España, firmada en Madrid el 10 de Noviembre de  
1931, que copiada a la letra dice así:

A C U E R D O

RELATIVO A GIROS POSTALES

Celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Santo-  
Domingo, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América,  
Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay,  
Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de  
los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad con-  
ferida por el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal  
Universal, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer  
el servicio de Giros, de acuerdo con las cláusulas siguientes;

ARTICULO I

Objeto del Acuerdo

El cambio de giros postales entre los países contratantes,  
cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se re-  
girá por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Moneda

El importe de los giros se expresará en la moneda del  
país de destino; sin embargo, las Administraciones quedan facul-  
tadas para adoptar de común acuerdo otra moneda cuando así con-  
venga a sus intereses.

LA COMISION DE LA LEGISLACION

VISTO EL LEY N. 1555-13, que declara de utilidad publica...

1.- Que, como consecuencia de la reforma constitucional...

DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA

DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA

Exponiendo que, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución...

que, en virtud de la reforma constitucional, el Poder Judicial...

debe ser reorganizado de conformidad con el artículo 150 de la Constitución...

que, en consecuencia, el Poder Judicial debe ser reorganizado...

de conformidad con el artículo 150 de la Constitución...

de conformidad con el artículo 150 de la Constitución...

de conformidad con el artículo 150 de la Constitución...

de conformidad con el artículo 150 de la Constitución...

de conformidad con el artículo 150 de la Constitución...

# 1555-13

40 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1555-13

en el tomo del Libro Letra

de Decretos y Resoluciones

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espectos interlineares.

Santa Domingo, 13 de Julio de 2013

Archivista del Senado

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

## ARTICULO 3

## Condiciones para el cambio de los giros

El cambio de giros postales entre los países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme el modelo "A" adjunto.

Cada Administración designará las oficinas de su país que hayan de encargarse de formular dichas listas y de enviarlas a aquellas otras oficinas que para los mismos fines designen las demás Administraciones. Cuando una Administración señale más de una oficina para la recepción de listas deberá comunicar con todo detalle la distribución que haya de hacerse de los giros de las mencionadas listas.

## ARTICULO 4

## Límite máximo de emisión

Las Administraciones de los países contratantes que convengan en establecer este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí, sin que éste pueda ser inferior a 500 francos oro, ó a la equivalencia de esta cantidad en la moneda respectiva.

Sin embargo, los giros relativos al servicio de Correos emitidos con franquicia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 8 siguiente, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

## ARTICULO 5

## Derechos de Comisión

Cada Administración tendrá la facultad de fijar libremente la cuota de comisión que haya de percibir por los giros que emita con arreglo al presente Acuerdo, y podrá modificarla siempre que sus intereses lo demanden, pero estará obligada a comunicar dichas cuotas y sus modificaciones a las Administraciones interesadas con la antelación suficiente.

ARTICULO 10

El Senado de la República tiene el honor de recibir de V. Ex. el expediente que se acompaña en el presente, el cual se refiere a la solicitud de inscripción de la Ley de...

ARTICULO 11

El expediente que se acompaña en el presente, el cual se refiere a la solicitud de inscripción de la Ley de...

# 13-3-3-

52 LEGISLATURA (1932) de 1932

REGISTRADA AL No. 1333

en el tomo ..... del libro letra.....

No. .... de sentencias de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de 1

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, D. R. de 1932

[Signature]

Archivista del Senado

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES.-

Las cuotas fijadas por cada Administración en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser idénticas para los giros de la misma cuantía destinados a cualquiera de los países adheridos al Acuerdo.

## ARTICULO 6

## Endosos

Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio, y de acuerdo con su legislación interior, el endoso de los giros originarios de cualquier país.

## ARTICULO 7

## Responsabilidad

Las Administraciones serán responsables ante los remitentes de las cantidades que estos depositen para ser invertidas en giros postales, hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

## ARTICULO 8

## Franquicia de derechos

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al servicio cambiados entre las Administraciones de Correos o entre las Oficinas dependientes de estas Administraciones, así como los giros que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo y recíprocamente.

## ARTICULO 9

## Plazo de validez de los giros.

Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino, dentro del plazo de los doce meses siguientes al de su emisión.

El importe de todos los giros que no hayan sido pagados durante ese período de tiempo será acreditado en la primera cuenta que se rinda a la Administración del país de origen, la cual procederá con arreglo a sus Reglamentos

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

# 13-537

74 LEGISLATURA

REGISTRADA AN N.º 15.537

es el fecho

de este libro

Y Decretos votados por el Senado

7 consta de

hojas escritas en máquina & ración de día

espacios interlineares

Senado Domingo 13 de Abril 37

Archivista del Senado

*[Handwritten signature]*

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES.-

ARTICULO 10

Cambio de dirección y reintegro de giros

1.- Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o que se le reintegre el importe de un giro postal deberá solicitarlo de la Administración Central del país en que el giro haya sido emitido.

2.- En ningún caso se reintegrará el importe de un giro sin que se tenga la seguridad obtenida de la Administración Central del país a donde el giro estuviere destinado, de que éste no ha sido pagado y de que dicha Administración autoriza expresamente el reintegro.

ARTICULO 11

Aviso de pago

El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago mediante un derecho equivalente al percibido por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Este derecho lo hará suyo la Administración de origen.

La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso, conforme al modelo "F", y lo remitirá oficialmente, ya sea al propio interesado directamente, ya sea a la Administración de Correos emisora para su entrega a aquel.

ARTICULO 12

Reexpedición

A petición del remitente o del destinatario de los giros, estos podrán ser reexpedidos a otro país distinto de aquel al cual estuvieren destinados primitivamente, siempre que exista cambio de giros con el país del nuevo destino.

La Administración reexpedidora tendrá el derecho del importe del giro la cuota de comisión que perciba por los giros emitidos por ella, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 anterior.

En caso de reexpedición, el giro se considerará como si

ARTICULO 11

El presente es el texto definitivo de la ley.

1.- El presente es el texto definitivo de la ley.

2.- El presente es el texto definitivo de la ley.

3.- El presente es el texto definitivo de la ley.

4.- El presente es el texto definitivo de la ley.

5.- El presente es el texto definitivo de la ley.

6.- El presente es el texto definitivo de la ley.

7.- El presente es el texto definitivo de la ley.

ARTICULO 12

El presente es el texto definitivo de la ley.

El presente es el texto definitivo de la ley.

El presente es el texto definitivo de la ley.

El presente es el texto definitivo de la ley.

El presente es el texto definitivo de la ley.

El presente es el texto definitivo de la ley.

El presente es el texto definitivo de la ley.

El presente es el texto definitivo de la ley.

El presente es el texto definitivo de la ley.

# 13-533

79 LEGISLATURA *Revisado* 1932

REGISTRADA AB No. 13-533

en el folio.....del libro letra.....

No.....de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos y otras por el Senado.

Y consta de *once*

hojas escritas en máquina a razón de dos  
espectos interlineares.

Santo Domingo, 13 de *Setiembre*, 1932

*M. J. Rodríguez*

Archivista del Senado

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES .-

hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "reexpedición".

ARTICULO 13

Legislacion interior

Los giros postales que se cambien entre dos países estarán sujetos, con respecto a su emisión y pago, a las disposiciones vigentes en el país de origen o en el país de destino, según el caso, en lo concerniente a la emisión y pago de los giros postales interiores.

ARTICULO 14

Formación de las listas

1.- Cada Oficina de Cambio comunicará a la Oficina de Cambio corresponsal, diariamente o en las fechas que de mutuo acuerdo se señalen, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciendose uso para ello del modelo "A" adjunto.

2.- Todo giro postal anotado en las listas llevará un número que se denominará número internacional, comenzando el 1.º de enero ó el 1.º de julio de cada año, según convenga, con el número 1. Las listas llevarán, asimismo, un número de orden, comenzando por el número 1 el 1.º de enero o el 1.º de julio de cada año.

3.- Las Oficinas de Cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente enviada en la dirección opuesta.

4.- Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la Oficina de Cambio que comprobare la falta. La Oficina de Cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la Oficina de Cambio reclamante un duplicado de la lista pedida, debidamente formalizado.

ARTICULO 15

Comprobacion y rectificacion de las listas

Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de Cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores.

# 1533

79. LEGISLATURA *Ord.* de 1932

REGISTRADA AL N<sup>o</sup> 1533  
en el folio ..... del libro letra .....

N<sup>o</sup> ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Once*  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, 13 de *Julio* 1932

*M. Matamoros*  
Archivista del Senado

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES.-

Estas correcciones serán informadas a la Oficina de Cambio remitente al acusar recibo de la lista en que se hubieran hecho.

Cuando las listas contengan otras irregularidades, la Oficina de Cambio destinataria pedirá explicaciones a la Oficina de Cambio remitente, la cual deberá informar en el plazo más breve posible. Entretanto se suspenderá la emisión de los giros postales interiores correspondientes a las mencionadas anotaciones irregulares.

ARTICULO 16

Conversion de los giros internacionales en giros interiores

1.- Al recibirse en una Oficina de Cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, dicha Oficina procederá a extender giros postales interiores a favor de los destinatarios por las cantidades que en la moneda del país de pago figuren en la lista, enviando seguidamente estos giros postales interiores a los destinatarios o a las Oficinas pagadoras, de acuerdo con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros.

2.- Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por las Administraciones de Correos del país pagador, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario, ni devuelto al origen.

ARTICULO 17

Rendición y liquidación de cuentas

1.- Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, una de las dos Administraciones correspondientes, designada por mutuo acuerdo, formulará una cuenta en que conste detalladamente:

a) Los totales de las listas que contengan los permanores de los giros emitidos en <sup>en</sup> ambos países durante el trimestre;

b) Los totales de los giros que hubiesen sido reintegrados a los remitentes; y

c) Los totales de los giros que hubiesen caducados durante el trimestre.

# 15-5-3-

49 LEGISLATURA *Ord. de 1933*

REGISTRADA AL No. 15-5-3

En el folio ..... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *once*  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, 13 de *Setiembre* 1933

*Arquivista del Senado*

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

2.- El haber de cada Administración se expresará en su moneda.

3.- El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiere la cuenta.

4.- Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado a la Administración correspondiente.

Si el saldo resultara a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor.

Si el saldo resultase a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta.

5.- Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los impresos "B", "C", "D" y "E", unidos al presente Acuerdo.

6.- También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones, sino para realizar la liquidación unilateralmente; es decir, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En este caso, cada Administración habría de formular una cuenta trimestral.

## ARTICULO 18

## Anticipos a buena cuenta

Cuando resultare que una de las Administraciones correspondientes deba a la otra por cuenta de giros postales un saldo que exceda de 25.000 francos oro, o la equivalencia aproximada de esta cantidad, en su propia moneda, la Administración deudora enviará a la mayor brevedad posible a la otra, y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de las cuentas de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo anterior.

## ARTICULO 19

## Suspension del servicio

Las Administraciones de los países contratantes podrán, en

# 1555

7... LEGISLATURA *Ord.* de 1932  
REGISTRADA AL No. *1555*

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *once*  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, *13* de *abril* 19*32*

*M. Batumaco*  
Archivista del Senado

## ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

circunstancias extraordinarias, suspender temporalmente la emision de giros postales y adoptar todas aquellas disposiciones que estimen convenientes para salvaguardar los intereses de las Administraciones y para evitar cualquier agio que por los particulares o comerciantes pudiera intentarse cometer por medio del servicio de giros.

La Administracion que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con quienes cambie giros postales.

### ARTICULO 20

#### Giros telegráficos

Las Administraciones contratantes podrán convenir el cambio de giros por telégrafo con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo vigente de la Union Postal Universal, relativo al servicio de giros.

### ARTICULO 21

#### Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener:

1.- Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 13, 17, 18, 19 y 22.

2.- Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

### ARTICULO 22

#### Vigencia y duracion del Acuerdo

1.- El presente Acuerdo empezará a regir el 1° de marzo de 1932, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes contratantes el derecho a denunciarlo, mediante

# 1533

79 LEGISLATURA de 1932  
REGISTRADA AL No. 1533

en el folio... del libro letra...

No... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de Once  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, 13 de Julio de 1932

M. Matunacio  
Archivista del Senado

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES.-

aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.- El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid, en el más breve plazo posible; se levantará un Acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de España remitirá por la vía diplomática una copia de dicha Acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.- Quedan derogadas a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Convenio de giros postales sancionado en Méjico el día 9 de noviembre de 1926.

4.- En el caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hubieren ratificado.

5.- Los países contratantes podrán ratificar, provisionalmente, este Acuerdo por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fé de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados suscriben el presente Acuerdo en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Por Argentina:

R. Correa Luna

Por Bolivia:

G. A. Otero.

Por Colombia:

Alberto Sanchez de Iriarte.

E. Zaldúa Piedrahita.

W. Mac-Lellan.

Por Costa Rica:

Adriano Mtin Lanuza.

Eduardo Fournier Quirós.

Por Cuba:

M. S. Pichardo.

José Mendez.

Por Chile:

E. Bernádez.

Carlos Morla Lynch.

Por Estados Unidos de América:

P. W. Irving Glover

Eugene R. White.

Por Guatemala:

Enrique Traumann.

Por Haití:

Luis Ma. Soler.

Por Honduras:

Antonio Grañó.

Por México:

A. J. Pani.

Antonio Castro Leal.

Por Nicaragua:

José García-Plaza.

Por Panamá:

Carlos Ortiz R.

# 1535

79 LEGISLATURA. Oct de 1932

REGISTRADA AL No. 1533

en el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de Once  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, 13 de abril 1932

M. Batumazo  
Archivista del Senado

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES.-

Por Dominicana:

E. Brache Hijo.  
Enrique Deschamps.

Por Paraguay:

Fernando Pignet.  
R. Blanco Fombona.

Por Ecuador:

Ricardo Crespo Ordóñez.  
Abel Romeo Castillo.

Por Perú:

Manuel García Yrigoyen.

Por El Salvador:

Raúl Contreras.

Por Uruguay:

César Miranda.

Por España:

A. Nistal.  
A. Canacho.  
Agustín Ramos.  
Demetrio Pereda.

Por Venezuela:

Antonio Reyes.  
León Aguilar.

PROTOCOLO FINAL

Los Estados Unidos de América hacen constar que no pueden aceptar las disposiciones de los artículos 8, 11 y 20.

Hecho en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Por Argentina:

R. Correa Luna.

Por Estados Unidos de América:

F. W. Irving Glover.  
Eugene R. White.

Por Bolivia:

G. A. Otero.

Por Guatemala:

Enrique Traumann

Por Colombia:

Alberto Sánchez de Iriarte.  
E. Zaldúa Piedrahita.  
W. Mac-Lellan.

Por Haití:

Luis Ma. Soler.

Por Costa Rica:

Adriano Mtin Lanuza.  
Eduardo Fournier Quirós.

Por Honduras:

Antonio Grañño.

Por Cuba:

M. S. Pichardo.  
José Méndez.

Por México:

A. J. Paul.  
Antonio Castro Leal.

Por Chile:

E. Bermúdez.  
Carlos Morla Lynch.

Por Nicaragua:

José García-Plaza.

Por Dominicana:

E. Brache Hijo.  
Enrique Deschamps.

Por Panamá:

Carlos Ortiz R.

Por Ecuador:

Ricardo Crespo Ordóñez.  
Abel Romeo Castillo.

Por Paraguay:

Fernando Pignet  
R. Blanco Fombona.

Por El Salvador:

Raúl Contreras.

Por Perú:

Manuel García Yrigoyen.

# 1535-

4<sup>a</sup> LEGISLATURA *Quinta* de 1932

REGISTRADA AL No. 1535-

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *once*  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Senado Domingo, *13* de *abril* de 1932

*M. A. M. A.*  
Arquiveria del Senado

ACTAS DE LAS SESIONES DEL SENADO.

Por España:  
A. Bistal.  
J. Comacho.  
Agustín Ramos.  
Dionisio Pereda.

Por Uruguay:  
Génesis Miranda.

Por Venezuela:  
Antonio Reyes.  
Leon Aguilera.

HACE EN LA Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cinco, año 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

*[Handwritten signature]*  
PRESIDENTE

LOS SECRETARIOS

*[Handwritten signature]*  
Dr. Enrique C. Pineda

*[Handwritten signature]*  
Dr. J. Bellier

*[Faint, illegible text and stamps at the bottom of the page]*

# 1535

7<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1932*  
REGISTRADA AL No. *1535*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Once*  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, *13 de abril* 19*32*

*M. Batumaco*  
Archivista del Senado

*Handwritten notes and signatures, including 'Batumaco' and 'Ord. de 1932'.*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el artículo 33, apartado 15 de la Constitución,

R E S U E L V E :

1. Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA, firmado en Madrid, España, el 10 de noviembre de 1931, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO:

Celebrado entre Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso, en Madrid, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes en lo que se refiere a las comunicaciones por Correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTICULO 1

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración, constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2

UNIONES RESTRINGIDAS

1. Los países contratantes, ya sea por su situación limítrofe, ya sea por la intensidad de sus relaciones pos-



tales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas ó introducir otras mejoras sobre cualquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio e los Acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

2. Asimismo, y en lo que concierné a asuntos no previstos en el presente Convenio e en el de la Unión Postal Universal, los países signatarios podrán adoptar e entre sí las resoluciones que estimen precisas, por medio de correspondencia e, si fuera necesario, ajustando un Acuerdo especial, de conformidad con la autorización que les confiere el presente artículo e con su legislación interna.

### ARTICULO 3

#### TRÁNSITO LIBRE Y GRATUITO

1. La gratuidad del tránsito territorial, fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula e bandera que utilicen en el transporte de su propia correspondencia, sin recargo alguno para los países contratantes, toda la que éstos expidan con cualquier destino.

2. En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos que utilicen para sus propios envíos.

### ARTICULO 4

#### TARIFA

La tarifa del servicio interior de cada país regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la

... con el fin de reducir la carga tributaria...  
... en el presente convenio...  
... el presente convenio...

ARTICULO 3

TRAMITE LIRE Y REATIVO

1. La cantidad del presente convenio...  
y reactivos se aplican en el territorio de la...  
tal de las leyes y decretos...  
que se le integran se aplican a...

# 1564

70

LEGISLATORA

1564

REGISTRADA AL No. 1564

en el folio... del libro...

No. de sentencias de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

tercinitimo

Y consta de...  
hojas escritas en máquina y razón de dos  
ejemplares interlineares.

Santo Domingo, D.R., 13 de Abril 32

*[Signature]*

SECRETARIO DEL SENADO

... de la...  
... de la...  
... de la...

Unión Postal Universal, en cuyo caso registrará esta última.

#### ARTICULO 5

##### OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocios, muestras sin valor, pequeños paquetes y valores declarados. Sin embargo, los servicios de pequeños paquetes y valores declarados quedan limitados a los países que convengan en ejecutarlos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

#### ARTICULO 6

##### CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.-RESPONSABILIDAD

1. Los objetos designados en el artículo 5 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al que la Administración de origen haya establecido en su servicio.

2. Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado. El remitente tendrá derecho a una indemnización que no podrá exceder en ningún caso de tres dólares o su equivalencia en francos oro.

3. No obstante, las Administraciones estarán relevadas de responsabilidad por la pérdida de un objeto certificado cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones mencionadas por el artículo 11 del presente Convenio, o que esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre que dicho país haya dado el debido conocimiento por la vía usual.

4. Se establece, con carácter facultativo, una categoría especial de certificados sin derecho a indemnización, aplicable a los libros, periódicos y demás impresos, papeles de negocios y muestras sin valor, mediante el pago, además de los portes ordinarios, de un derecho

Las disposiciones de esta Ley se aplican a las cuentas, tarjetas postales mensuales y otros gastos pagados, impuestos de todo género, pólizas de seguro, suscripciones sin valor, postales postales y valores de cualquier especie, las tarjetas de propiedad de los autos y valores de cualquier especie emitidos a los empleados en concepto de prestaciones, ya sea en una relación de trabajo o en una sola prestación.

1. Las obligaciones de pago de los artículos de esta Ley se aplican a las tarjetas de propiedad de los autos, tarjetas postales mensuales, suscripciones de pago de un género igual al que la Administración de Aduanas haya establecido en un servicio.

2. Salvo en los casos de fraude mayor, los artículos de esta Ley se aplican a las tarjetas de propiedad de los autos, tarjetas postales mensuales, suscripciones de pago de un género igual al que la Administración de Aduanas haya establecido en un servicio en los casos de fraude mayor.

79 REGISTRADA AL NO. 1564  
del libro letra...  
De las Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y copia de los Decretos de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos aspectos interlineares.  
Santo Domingo, 13 de Abril 33  
Arquitectura del Senado

# 1564

33

reducido, cuya cuantía fijarán las Administraciones interesadas. Sin embargo, las Administraciones que adopten esta nueva modalidad de certificados, podrán aplicarla en la misma extensión en que la tengan establecida para su servicio interno.

#### ARTICULO 7

##### FRANQUEO OBLIGATORIO

1. Se declara obligatorio el franqueo completo de toda clase de correspondencia, incluso los paquetes cerrados, a excepción de las cartas en <sup>su</sup> forma usual y ordinaria, a las cuales se les dará curso siempre que lleven, por lo menos, el franqueo correspondiente a un porte sencillo.

2. Los demás objetos no francos o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de origen, que procederá con ellos en la forma que determine su legislación interna.

3. Por las cartas insuficientemente franqueadas sólo se cobrará del destinatario la diferencia de porte no pagado por el remitente.

#### ARTICULO 8

##### PESO Y DIMENSIONES

Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal, a excepción de los impresos, que cuando sean acondicionados en paquetes, podrán pesar hasta cuatro kilogramos, aumentándose tal límite a cinco kilogramos cuando se trate de obras en un solo volumen.

#### ARTICULO 9

##### TARJETAS POSTALES REZAGADAS

Las tarjetas postales ordinarias, caídas en rezago por cualquier motivo, serán destruidas en el país de destino, salvo que se haya solicitado en las mismas su devolución y lleven, además, el nombre y dirección del remi-

reducido. Este cambio afecta las administraciones in-  
termedias sin embargo, las administraciones que abogan  
esta nueva modalidad de certificación, pedirá aplicación  
en la misma extensión en que la tengan asignada para  
el servicio interno.

ARTICULO 1

TRANSACCIONES

1. Se declara obligatorio el trámite completo de  
toda clase de cartas mandadas, incluso las pagadas en  
vales, a excepción de las cartas en forma usual y ordi-  
naria, a las cuales se les dará curso directo de oficio,  
por lo mismo, el trámite correspondiente a un pago en-  
cabe.
2. Los datos objeto de trámites e inscripciones  
de transacciones, que sean retenidos en la oficina de ori-  
gen, que procedan con ellas en la forma que determine  
la legislación interna.
3. Por las cartas inscripcionalmente tramitadas se  
le otorgará el destino de la diferencia de curso en  
según sea el resultado.

ARTICULO 2

FORMA Y DIMENSIONES

El formato y dimensiones de las diver-  
sas clases de cartas, así como el de los presen-  
tes, serán los que se establezcan en la forma  
que determine la legislación interna, que cuando  
se trate de cartas de pago, deberá ser  
de cinco folios.

# 1564

79 LEGISLATURA *Ord. de 19-3-09*

REGISTRADA AL No. 1561

en el folio..... del Libro Letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espaldas interlineares.

Sanjo Domingo..... 13 de Abril 09

*[Signature]*  
Archivista del Senado

tente, en cuyo caso se devolverán al país de origen.

## ARTICULO 10

### FRANQUICIA DE PORTE

1. Las Partes contratantes convienen en acordar franquicia de porte, tanto en su servicio interno, como en el américoespañol, a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, a la Oficina de Transbordos de Panamá y a los miembros del Cuerpo diplomático de los países signatarios. Los Cónsules gozarán de franquicia para la correspondencia oficial que dirijan a sus respectivos países, para la que cambien entre sí y para la que remitan al Gobierno del país en que estuvieren acreditados, siempre que exista reciprocidad. De igual franquicia disfrutarán los Vicecónsules cuando se hallen en funciones de Cónsules.

2. El cambio de correspondencia del Cuerpo diplomático entre los Secretarios de Estado de los respectivos países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá carácter de reciprocidad entre los países contratantes y se efectuará al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, con arreglo a lo que determina el artículo 5 del Reglamento de ejecución. Estas valijas gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

3. La correspondencia a que se refieren los dos párrafos precedentes podrá ser expedida en franquicia con carácter de certificado, pero sin derecho alguno a indemnización en caso de extravío.

4. Gozarán de franquicia de porte los diarios, revistas, publicaciones periódicas, libros, folletos y otros impresos que expidan los editores o autores con destino a las oficinas de información establecidas por las Administraciones de Correos américoespañolas.

5. Esta franquicia no comprende en ningún caso el servicio aéreo ni los demás servicios especiales que exis-



tan en el régimen interno o américoespañol de los países contratantes.

## ARTICULO 11

### PROHIBICIONES

1. Sin perjuicio de lo que establezcan, respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, el Convenio vigente de la Unión Postal Universal y la legislación interior de cada país, no se dará curso a la correspondencia siguiente:

a) A las publicaciones que atenten a la seguridad y al orden públicos;

b) A las publicaciones pornográficas;

c) A la correspondencia de cualquier naturaleza que tenga por objeto la comisión de fraudes, estafas o cualquier clase de delito contra la propiedad o las personas. A tal fin se procederá de acuerdo con lo que disponga la legislación interna de cada país.

d) A la correspondencia que contenga dinero en efectivo, billetes de Banco o valores al portador, ya se trate de correspondencia ordinaria o certificada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2. Las Administraciones podrán hacer extensivas las prohibiciones que dicten para su régimen interno al servicio américoespañol, dando aviso previo a la Oficina Internacional de Montevideo para que lo informe a las demás Administraciones.

3. Cuando se compruebe la existencia de algún objeto prohibido, la Administración de tránsito o destino en cuyo servicio se descubriere, procederá de acuerdo con las disposiciones de su legislación interior, informando a la Administración del país de origen del trato dado al envío.

## ARTICULO 12

### SERVICIOS ESPECIALES

Las en el sistema interno o multilateral de los países  
construccion  
ARTICULO II  
PRINCIPIOS  
1. El principio de la que establece, respecto  
a las relaciones con la organizacion de correspondencia, el  
Consejo Virtual de la Union Interamericana y la Inter-  
América Latina de esta parte, se es para el caso de la co-  
rrespondencia siguiente:  
a) Las relaciones que existen a la seguridad  
y el orden público;  
b) Las relaciones paraguayan;  
c) La correspondencia de cualquier naturaleza  
que tenga por objeto la comision de tráficos, relaciones o  
cualquier clase de datos contra la seguridad o las per-  
sonas, a tal fin se procederá de acuerdo con lo que dis-  
pone la legislación interna de cada país.  
d) La correspondencia que existiere entre el re-  
ceptor, ministro de Fomento y Volantes al exterior, se se-  
ñala de correspondencia ordinaria a certificar, como  
ocurre en cualquier caso las relaciones inter-  
nacionales.

2. Las relaciones que existen entre el exterior y las  
relaciones que existen con el sistema interno de los  
países correspondientes.

LA LEGISLATIVA. Cód. de 1933  
# 1564  
REGISTRADA AL No. 1564  
en el libro de...  
de... de...  
y Decretos votados por el Senado  
T. Comite de...  
mejor escritas en... y... de...  
expedidos interinamente.  
Senado Domingo, 13 de Abril 1933  
Arribas del Senado

## ARTICULO 12

## SERVICIOS ESPECIALES

Las Altas partes contratantes se obligan, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, a hacer extensivos a los demás países de La Unión Postal de las Américas y España todos los servicios postales que realicen o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

## ARTICULO 13

## DISPOSICIONES VARIAS

Los países contratantes tendrán la facultad de adoptar el "porte pagado" para el envío de diarios o publicaciones periódicas abiertos o en paquetes, incluso los de propaganda o reclamo puramente comerciales, siempre que, para estos últimos, no se aplique una tarifa reducida.

## ARTICULO 14

## IDIOMA OFICIAL

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de Correos. No obstante, los países cuyo idioma no fuera éste podrán usar el propio.

## ARTICULO 15

## PROTECCION E INTERCAMBIO DE FUNCIONARIOS POSTALES

Las autoridades postales de los países contratantes estarán obligadas a prestar, cuando les sea solicitada, la cooperación que necesiten los funcionarios encargados del transporte de valijas y correspondencia en tránsito por dichos países, y asimismo a aquellos otros que una Administración acuerde enviar a cualquiera de estos países para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

Para el más eficaz rendimiento de estos viajes, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de

ARTICULO 12  
ARTICULO 13  
ARTICULO 14  
ARTICULO 15  
ARTICULO 16  
ARTICULO 17  
ARTICULO 18  
ARTICULO 19  
ARTICULO 20  
ARTICULO 21  
ARTICULO 22  
ARTICULO 23  
ARTICULO 24  
ARTICULO 25  
ARTICULO 26  
ARTICULO 27  
ARTICULO 28  
ARTICULO 29  
ARTICULO 30  
ARTICULO 31  
ARTICULO 32  
ARTICULO 33  
ARTICULO 34  
ARTICULO 35  
ARTICULO 36  
ARTICULO 37  
ARTICULO 38  
ARTICULO 39  
ARTICULO 40  
ARTICULO 41  
ARTICULO 42  
ARTICULO 43  
ARTICULO 44  
ARTICULO 45  
ARTICULO 46  
ARTICULO 47  
ARTICULO 48  
ARTICULO 49  
ARTICULO 50  
ARTICULO 51  
ARTICULO 52  
ARTICULO 53  
ARTICULO 54  
ARTICULO 55  
ARTICULO 56  
ARTICULO 57  
ARTICULO 58  
ARTICULO 59  
ARTICULO 60  
ARTICULO 61  
ARTICULO 62  
ARTICULO 63  
ARTICULO 64  
ARTICULO 65  
ARTICULO 66  
ARTICULO 67  
ARTICULO 68  
ARTICULO 69  
ARTICULO 70  
ARTICULO 71  
ARTICULO 72  
ARTICULO 73  
ARTICULO 74  
ARTICULO 75  
ARTICULO 76  
ARTICULO 77  
ARTICULO 78  
ARTICULO 79  
ARTICULO 80  
ARTICULO 81  
ARTICULO 82  
ARTICULO 83  
ARTICULO 84  
ARTICULO 85  
ARTICULO 86  
ARTICULO 87  
ARTICULO 88  
ARTICULO 89  
ARTICULO 90  
ARTICULO 91  
ARTICULO 92  
ARTICULO 93  
ARTICULO 94  
ARTICULO 95  
ARTICULO 96  
ARTICULO 97  
ARTICULO 98  
ARTICULO 99  
ARTICULO 100

# 1564

49 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1564  
Quil de 1932

No. de astentos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Heurística

Sanct Domingo, 18 de Julio de 1932  
Archivista del Senado  
M. J. M. J.

organizar un intercambio de funcionarios de Correos.

## ARTICULO 16

### OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS

1. queda subsistente en la República de Panamá una Oficina Internacional de Transbordos, destinada a recibir y reexpedir toda la correspondencia que se curse por su mediación, originaria de cualquiera de los países de esta Unión, cuando dé lugar a operaciones de transbordo.
2. La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal Panameña.
3. Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido se someterán por las Administraciones interesadas a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo, para que, por su mediación, se propongan a la Administración Postal de Panamá.
4. La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección general de Correos y Telégrafos de Panamá y la Oficina de la Unión Postal de las Américas y España, a quien incumbe actuar como mediadora y asesora en cualquier divergencia surgida entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.
5. El personal adscrito al servicio de la Oficina lo designará la Dirección general de Correos y Telégrafos de Panamá, y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.
6. Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina quedarán a cargo de los países que utilicen estos servicios, repartidos proporcionalmente al volumen de correspondencia que intercambien por su mediación.



La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener expeditos los servicios de la Oficina.

Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada, pero los reintegros que no se produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir del vencimiento de cada trimestre, devengarán un interés de 7% anual, destinado a aumentar los recursos de sostenimiento de la Oficina de Transbordos.

#### ARTICULO 17

##### ARBITRAJES

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes será resuelto por juicio arbitral, que se realizará en la forma dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios, y, llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

#### ARTICULO 18

##### OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

1. Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, funcionará en Montevideo, bajo la alta inspección de la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, una oficina central que servirá como órgano de relación, información y consulta de los países de esta Unión.

2. Esta oficina se encargará:

a) De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de todas clases que interesen especialmente al servicio postal américoespañol;

b) De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas;

La Administración de Finanzas adelantará las ca-  
sidades necesarias para mantener expedidos los servicios  
de la Oficina.  
Algunas oficinas se reintegrarán al presupuesto  
dentro del año administrativo siguiente, pero los re-  
quisitos que se programan dentro de un plazo de seis me-  
ses, a partir del vencimiento de cada trimestre, deberá  
ser un ítem de la anual, declinada a su favor las re-  
cursos de contingencia de la Oficina de Finanzas.

ARTÍCULO IV

DISPOSICIONES

Todo artículo o disposición que se encuentre en  
las relaciones vigentes de las leyes contenidas en el  
presente por parte de la Oficina, que se realicen en la for-  
ma indicada por el convenio vigente de la Unión Postal  
Internacional, la asignación de fondos deberá tener en  
cuenta las obligaciones, y el pago de los mismos, con interve-  
nir de la Oficina Internacional de la Unión Postal de  
las Américas y el Caribe.

ARTÍCULO V

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS  
AMÉRICAS Y EL CARIBE

La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y el Caribe, en el marco de su competencia, deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en materia de la Unión Postal Internacional y la asignación de fondos.  
No se permite el uso del libro de actas de las sesiones y resoluciones de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y el Caribe.  
Y Decretos votados por el Senado.  
Y copia de los expedientes en máquina a razón de dos ejemplares.  
Senado Domingo, 13 de Septiembre de 1964.  
Arquiveada del Senado

#1564

7ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1564  
Ord. de 1964

c) De emitir, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Administraciones de los países signatarios, su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España;

d) De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las actas del Congreso que puedan formularse y de notificar los cambios que fueren adoptados;

e) De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le sean comunicadas por las mismas a título informativo;

f) De la distribución de los Mapas y Guías <sup>Postales</sup> que le remitan las respectivas Administraciones;

g) De formular el resumen de la estadística postal américoespañola de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración;

h) De publicar un informe relativo a las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;

i) De formar un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 3 precedente;

j) De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países interesados y el cuadro de equivalencias.

k) De redactar y distribuir anualmente entre los países de la Unión Postal de las Américas y España una Memoria de los trabajos que realice; y

l) De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con



relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto la Oficina Internacional estará siempre a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos américoespañol.

3. Los gastos especiales que demanden la formación de la Memoria anual y el cuadro de comunicaciones postales de los países contratantes, y los que se produzcan con motivo de la reunión de Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países, de acuerdo con las categorías establecidas en el artículo 9 del Reglamento de ejecución.

4. La Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y le hará los anticipos que necesite.

5. Las cantidades adelantadas por la Administración del Uruguay en concepto de anticipos, a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes de seis meses, a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay. Después de esta fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de 7% al año a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

6. Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente al pago de cuota que les corresponda sufragar.

#### ARTICULO 19

#### CONGRESOS

1. Los Congresos se reunirán, por lo menos, cada cinco años, a contar de la fecha en que fuere puesto en vigor el Convenio ajustado en el último.

2. Cada Congreso fijará el lugar y el año en que debe realizarse la reunión del próximo.

# 1564

79 LEGISLATURA. *Dict. de 1932*

REGISTRADA AL No. 1564

en el folio ..... del Libro Leyes. ....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

*Legislatura*

y consta de ..... hojas escritas en máquina y razón de dos especios interlineares.

Santo Domingo, *13 de Julio* 1932

*[Signature]*  
Archivista del Senado

## ARTICULO 20

## PROPOSICIONES DURANTE EL INTERVALO DE LAS REUNIONES

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III del Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 14, 17, 18, 20, 22, 24, 25 y 26; dos terceras partes de votos para los números 8, 11, 12 y 19, y simple mayoría para los demás.

## ARTICULO 21

## MODIFICACIONES Y ENMIENDAS

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aún aquellas de orden interno que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva cuatro meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

## ARTICULO 22

APLICACIÓN DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL Y DE  
LA LEGISLACIÓN INTERNA

1. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las disposiciones del Convenio vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento.

2. Igualmente, la legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por ambos Convenios.

## ARTICULO 23

## PROPOSICIONES PARA LOS CONGRESOS UNIVERSALES

Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España se comunicarán, por conducto de la Oficina In-

El presente Decreto se refiere a la modificación de la Ley No. 14,000, de 1957, que establece el procedimiento para la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Mercantil. El presente Decreto tiene por objeto la modificación de la Ley No. 14,000, de 1957, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

El presente Decreto se refiere a la modificación de la Ley No. 14,000, de 1957, que establece el procedimiento para la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Mercantil. El presente Decreto tiene por objeto la modificación de la Ley No. 14,000, de 1957, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

El presente Decreto se refiere a la modificación de la Ley No. 14,000, de 1957, que establece el procedimiento para la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Mercantil. El presente Decreto tiene por objeto la modificación de la Ley No. 14,000, de 1957, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

# 1564

42 LEGISLATURA. Día de 1939

REGISTRADA AL No. 1564

En el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

*El Secretario*

Y consta de..... hojas escritas en máquina..... y razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 13 de Abril, 1939

*[Signature]*

Arquivista del Senado

ternacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deba celebrarse el Congreso de que se trate.

#### ARTICULO 24

##### UNIDAD DE ACCION EN LOS CONGRESOS POSTALES UNIVERSALES

Los países signatarios del Convenio Postal Américo-español que hubieren ratificado el mismo, se obligan a dar instrucciones a sus Delegados ante los Congresos Postales Universales, para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten, también de acuerdo con esos postulados, quedando exceptuado sólo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

#### ARTICULO 25

##### NUEVAS ADHESIONES

En caso de una nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, determinará la categoría en la cual debe ser éste incluido a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

#### ARTICULO 26

##### VIGENCIA Y DURACIÓN DEL CONVENIO Y DEPÓSITO DE LAS RATIFICACIONES

1. El presente Convenio empezará a regir el 1.º de marzo de 1932 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2. El depósito de las ratificaciones se hará en Madrid, en el más breve plazo posible, procurando que sea antes de la vigencia del Convenio y Acuerdos a que se refieran, y de cada una de aquéllas se levantará el Acta respectiva, cu-

... en el folio... del libro letra...  
No... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.  
Santo Domingo... de... 1939

#1564

79 LEGISLATURA de 1939

REGISTRADA AL No. 1564

es el folio... del libro letra...

No... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo... de... 1939

*M. Batistuta*

Archivista del Senado

ya copia remitirá el Gobierno de España, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3. quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones de la Convención Postal Panamericana, sancionada en México el 9 de noviembre de 1926.

4. En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hayan ratificado.

5. Los países contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados suscriben el presente Convenio en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Por Argentina:

R. Correa Luna.

Por Bolivia:

G. A. Otero.

Por Brasil:

Luis Guimaraes.

Por Canadá:

Por Colombia:

Alberto Sánchez de Iriarte.

E. Zaldúa Piedrahita.

W. Mac-Lellan.

Por Costa Rica:

Adriano Mtin Lanuza.

Eduardo Fournier Quirós.

Por Cuba:

M. S. Pichardo.

José Méndez.

Por Chile:

E. Bermúdez.

Carlos Morla Lynch.

Por Dominicana:

E. Brache Hijo.

Enrique Deschamps.

Por Ecuador:

Ricardo Crespo Ordóñez.

Abel Romeo Castillo.

Por El Salvador:

Raúl Contreras.

#-1524

78 LEGISLATURA. *Ord. de 1932*  
REGISTRADA AL No. 1524

en el folio.....del libro letra.....

No.....de sentencias de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de *Veintinueve*

hojas escritas en máquina a razón de dos  
espectos interlineares.

Sancti Domingo. *13 de Abril 32*

*[Signature]*  
Archivista del Senado

Por España:

A. Nistal.  
A. Camacho.  
Agustín Ramos.  
Demetrio Pereda.

Por Estados Unidos de América:

P. W. Irving Glover.  
Eugene R. White.

Por Guatemala:

Enrique Traumann.

Por Haití:

Luis Ma. Soler.

Por Honduras:

Antonio Graiño.

Por México:

A. J. Pani.  
Antonio Castro Leal.

Por Nicaragua:

José García-Plaza.

Por Panamá:

Carlos Ortiz R.

Por Paraguay:

Fernando Pignet.  
R. Blanco-Fombona.

Por Perú:

Manuel García Yrigoyen.

Por Uruguay:

César Miranda.

Por Venezuela:

Antonio Reyes.  
León Aguilar.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el convenio celebrado por el Tercer Congreso Postal Panamericano, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

I

1. Chile, Ecuador y Perú se reservan, con carácter transitorio, el derecho de mantener las tarifas que actualmente aplican en sus relaciones con la Unión Postal de las Américas y España, tanto para la correspondencia ordinaria como para la certificada.

2. Los Estados Unidos de América, con carácter transitorio, se reservan el derecho de aumentar, en cuantía no superior al 50%, sus tarifas actuales para los países de la Unión Postal de las Américas y España hasta tanto que puedan efectuar un aumento correspondiente en sus tarifas interiores.

II

#1564

79 LEGISLATURA de 1932

REGISTRADA AL No. 1564

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de treinta hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo, 3 de abril de 1932

M. Batistone  
Archivista del Senado

REPOSICION DEL LIBRO

Por el Sr. Presidente

Don J. P. Ferrer

Por el Sr. Secretario

Don Manuel G. Ferrer

Por el Sr. Secretario

Don Manuel G. Ferrer

Por el Sr. Secretario

Don Manuel G. Ferrer

Por el Sr. Secretario

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

Por el Sr. Secretario

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

Por el Sr. Secretario

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

Don Manuel G. Ferrer

## II

El Brasil hace constar que su Administración no puede reconocer a la Oficina Internacional de Montevideo atribuciones superiores a las que el Convenio de la Unión Postal Universal concede a su Oficina de Berna.

## III

Con relación al artículo 24 del Convenio, los Estados Unidos de América se reservan completa libertad de acción en los Congresos de la Unión Postal Universal.

## IV

1. Si en el momento de entrar en vigor el Convenio un país no puede conceder la gratuidad de tránsito porque se opongan a ello estipulaciones de contratos vigentes celebrados con anterioridad, ese país se compromete a modificar tales contratos a fin de hacer efectiva, a la mayor brevedad posible, dicha gratuidad. Todos los contratos que sean renovados o los que en lo futuro se celebren, deberán asegurar la completa gratuidad del tránsito para la correspondencia transportada en los buques a que afecten dichos contratos, entre los diversos puertos del territorio postal américoespañol, así como entre éstos y los de países extraños a la Unión.

No obstante la vigencia de aquellos contratos que impidan la aplicación del principio de gratuidad de tránsito, ninguna Administración postal podrá formular cuentas por gastos de tránsito marítimo, relativas al transporte de correspondencia a que afecten los aludidos contratos.

2. Cada uno de los países contratantes se compromete a mantener los privilegios que gocen actualmente los barcos de los demás países de la Unión Postal de las Américas y España que transportan gratuitamente la correspondencia, así como a concederles en lo futuro todos los privilegios que otorgan a los barcos de cualquier otro país que efectúen dicho servicio.

II

El presente decreto es de carácter de urgencia y se le otorga el carácter de ley por el Senado de la República Dominicana.

III

Que el presente decreto se promulgue y se publique en el Diario Oficial de la República Dominicana.

IV

Que el presente decreto se publique en el Diario Oficial de la República Dominicana.

#1564

42 LEGISLATURA Ord. de 1932

REGISTRADA AL No. 1564

En el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de treintuna hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo.....de.....13 de abril 1932

M. Batistone  
Archivista del Senado

## V

El Protocolo permanece abierto a favor de los países de América cuyos representantes no hayan suscrito el Convenio, o que, habiendo firmado éste, deséen adherirse a los Acuerdos sancionados por el Congreso.

Hecho en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos treita y uno.

Por Argentina:

R. Correa Lina.

Por Bolivia:

G. A Otero.

Por Brasil:

Luis Guimaraes.

Por Canadá:

Por Colombia:

Alberto Sánchez de Iriarte.

E. Zaldúa Piedrahita.

W. Mac-Lellan.

Por Costa Rica:

Adriano Mtin Lanuza.

Eduardo Fournier Quiros.

Por Cuba:

M. S. Pichardo.

José Méndez.

Por Chile:

E. Bermúdez.

Carlos Morla Lynch.

Por Dominicana:

E. Brache Hijo.

Enrique Deschamps.

Por Ecuador:

Ricardo Crespo Ordóñez.

Abel Romeo Castillo.

Por El Salvador:

Raúl Contreras.

Por España:

A. Nistal.

A. Camacho.

Agustín Ramos.

Demetrio Pereda.

Por Estados Unidos de América:

P. W. Irving Glover.

Eugene R. White.

Por Guatemala:

Enrique Traumann.

Por Haití:

Luis Ma. Soler.

Por Honduras:

Antonio Graiño.

Por México:

A. J. Pani.

Antonio Castro Leal.

Por Nicaragua:

El antecesor...  
de...  
...  
...

...

Por...

...

Por...

...

Por...

...

Por...

Por...

...

...

...

Por...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

#15564

7<sup>ta</sup> LEGISLATURA. *Ord. de 1932*

REGISTRADA AL No. 15564

En el tomo... del libro letra...

No... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Interlucos*

hojas escritas en máquina, razón de dos  
aspectos interlucos.

Senado Domingo 1<sup>da</sup> de Septiembre de 1932

*Maria Amador*  
Archivista del Senado

José García-Plaza.

Por Panamá:

Carlos Ortiz R.

Por Paraguay:

Fernando Pignet.

R. Blanco-Fombona.

Por Perú:

Manuel García Yrigoyen.

Por Uruguay:

César Miranda.

Por Venezuela:

Antonio Reyes.

León Aguilar.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE LA UNIÓN POSTAL  
DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Celebrado entre: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han convenido las siguientes reglas para asegurar la ejecución del convenio precedente:

ARTICULO 1.

CAMBIO DE DESPACHOS

1. Las Administraciones de los países contratantes podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones citadas por el Convenio y Reglamentos vigentes en la Unión Postal Universal.

2. Cada Administración intermediaria estará obliga-

# 1564

REGISTRADA N.º 1564  
LEGISLATURA. Año de 1932

del libro 1.º

de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

en sesión de 17 de Julio de 1932

en el día 17 de Julio de 1932

San Domingo, 17 de Julio de 1932

*[Signature]*  
Arquiverio del Senado

da a cursar esta correspondencia por los medios más rápidos de que disponga para el envío de la suya propia, realizando el transporte gratuitamente cuando se trate de servicios que dependan de su administración o percibiendo de la de origen los mismos gastos que esté obligada a pagar cuando, para el transporte ulterior, se requieran servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deba satisfacer aquellos gastos.

## ARTICULO 2.

### EQUIVALENCIAS

Las Administraciones se comunicarán por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España su tarifa interior, así como las equivalencias que se establezcan de dicha tarifa en francos oro.

Entrarán en vigor en un día primero de mes, y cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

## ARTICULO 3

### FORMACION DE DESPACHOS.- SACOS VACIOS.

1. Los despachos conteniendo la correspondencia que se cambie entre dos países de la Unión Postal de las Américas y España, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el título V I del Reglamento de Ejecución del Convenio vigente en la Unión Postal Universal.

2. Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos por las Oficinas de Cambio destinatarias a las de origen, en la forma prescrita por el artículo 59 del Reglamento aludido. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia, conviniendo asimismo la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el coste de dichos envases.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

74 LEGISLATURA  
RECIBIDA AL NO. 1564 del libro 1.º

# 1564

en el folio..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de..... y Decretos votados por el Senado y consta de.....  
hojas escritas en máquina y aspectos interlineares

Santo Domingo, 13 de Abril 1932

*[Signature]*  
Archivista del Senado

*[Signature]*  
Julio de 1932

## ARTICULO 4

## FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA. -"PORTE PAGADO".-

## CARTAS INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS

1. La correspondencia cambiada entre los países contratantes se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Convenio vigente en la Unión Postal Universal.

2. En aquellos países de la Unión Postal de las Américas y España en que se haya establecido o se establezca el "porte pagado" para los diarios y publicaciones periódicas, incluso las de propaganda y reclamo, los paquetes que los contengan deberán llevar en su cubierta la mención "porte pagado".

Las Administraciones remitirán a los ómnibus, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, cualquier indicación útil para que las Oficinas de Cambio puedan distinguirlos fácilmente de aquellos que no gozan de dicho privilegio.

3. En el anverso de los sobres de las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de origen estampará el sello "T" y consignará la indicación en francos oro del importe de la insuficiencia.

## ARTICULO 5

## VALIJAS DIPLOMATICAS

1. El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambien entre cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Postal de las Américas y España y sus representantes diplomáticos en los otros países, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio, serán determinados de común acuerdo entre las partes interesadas, pero no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos.

2. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos depositarán estas valijas en las oficinas de Correos, bajo recibo, y con la misma formalidad serán entregadas por éstos a sus destinatarios.

3. Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candados de seguridad apropiados a la importancia de estos en-

*7a*  
LEGISLATURA *ord.* de 1932  
REGISTRADA AL No. *1564*  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *treintuna*  
hojas escritas en máquina... razón de dos  
espacios por línea  
Santo Domingo... *13* d. *abril*... 1932  
*W. P. P. P.*  
Archivista del Senado

vías.

4. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que las contenga.

5. Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas, las valijas diplomáticas no se expedirán en franquicia por la vía aérea.

#### ARTICULO 6

##### CORRESPONDENCIA DIPLOMATICA Y CONSULAR

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción, muy ostensible, de "correspondencia diplomática" o "correspondencia consular", además de la declaración "libre de porte", la cual deberá hacerse debajo de aquella inscripción.

#### ARTICULO 7

##### ESTADISTICA DE DERECHOS DE TRÁNSITO

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito a que se refiere el artículo 3 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que sólo contengan correspondencia américoespañola, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal de las Américas y España.

#### ARTICULO 8

##### CONSTITUCION DE LA OFICINA INTERNACIONAL

El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de 500 pesos uruguayos.

El Secretario, el Oficial primero traductor y demás personal será nombrado a propuesta del Director de la Oficina

*La* **LEGISLATURA** *Ord* de 19 *32*  
REGISTRADA AL No. *1564*

En el folio.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *treintinueve*  
hojas escritas en máquina razón de dos  
espacios interlineares

Santo Domingo. *19* d *abril* de *32*

*M. Patino*  
Archivista del Senado

Internacional, por la Administración general de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de 250 pesos uruguayos y el del oficial primero traductor en 150 pesos uruguayos.

Dichos empleados sólo podrán ser removidos de sus cargos con la intervención de la Administración de Correos, y Telégrafos y Teléfonos del Uruguay y con arreglo a procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Administración.

#### ARTICULO 9

##### GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL

1. Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exceder de la cantidad de 13.000 pesos oro uruguayos, por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con ocho unidades; a los de la segunda, con cuatro unidades, y a los de la tercera, con dos unidades.

Pertenecen a la primera categoría: Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos y Uruguay; a la segunda categoría; Colombia, Cuba, Chile, México y Perú, y a la tercera categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

#### ARTICULO 10

##### INFORMACIONES.-PETICIONES DE MODIFICACIONES DE

##### ACTAS

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes, para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de correos américoespañoles y dará curso a las peticiones

*7a*  
LEGISLATURA *ord* de 1932  
REGISTRADA AL No. *1564*  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *treintinueve*  
hojas escritas en máquina razón de dos  
espacios interlineares  
Santo Domingo. *13* de *Abril* 1932  
*M. Batumases*  
Archivista del Senado

de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España y notificará el resultado de cada gestión.

## ARTICULO 11

### PUBLICACIONES

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la <sup>publicación</sup> ~~publicación~~ de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá, asimismo, gratuitamente, a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuya.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2. La Oficina Internacional repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 23 del Convenio. Al efecto, todos los países de la Unión Postal de las Américas y España darán a conocer, por conducto de la misma Oficina y con la debida oportunidad, según se establece en el Convenio, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas por el conjunto de dichos países.

3. El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España, pudiendo tomar parte en las discusiones, sin derecho a voto.

4. El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

## ARTICULO 12

DOCUMENTOS E INFORMES QUE SE REMITIRAN A LA  
OFICINA INTERNACIONAL

de legislación... de las disposiciones que  
rigen la Unión Postal de las Américas y España y solicitará el  
realizarse de cada sesión.

Los ejemplares... de los documentos que  
solicitan las administraciones serán devueltos por ellas a cargo  
de costo.

La Oficina Internacional... entre las partes  
contractantes las proyecciones que tocan, conforme a lo que se  
establece en el artículo 22 del Convenio. Al efecto, serán los puntos  
de la Unión Postal de las Américas y España de un e interés, por  
conducto de la misma Oficina y con la debida oportunidad, según  
se establece en el Convenio, las proyecciones que formarán parte  
de las sesiones tripartitas, con el fin de que tales sesiones  
sean útiles para el cumplimiento de dichos puntos.

# 1564

LEGISLATURA... de 1932

REGISTRADA AL No. 1564

en el tomo... del libro...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y  
Decreto votados por el Senado

13 de febrero de 1932

y consta de...  
hojas escritas en máquinas y razón de dos  
ejemplares en triplicado

Santo Domingo

*[Signature]*

Asesorado por el Sr. Secretario

La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar regular y oportunamente a la Oficina Internacional:

- a) La Legislación postal y sus modificaciones sucesivas;
- b) La Guía postal, cada vez que sea editada;
- c) Los mapas y guías de las comunicaciones postales que utilicen, tanto para el servicio interno como para el internacional;
- d) Un informe sobre las vías terrestres y marítimas más rápidas que puedan utilizarse para la transmisión de correspondencia;
- e) Los resultados de su estadística postal anual de movimiento con los demás países américsespañoles;
- f) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;
- g) Los datos de todas clases que interesen al Servicio Postal Américsespañol en cada ocasión en que dicten alguna nueva disposición;
- h) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;
- i) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.

#### ARTICULO 13

#### MODIFICACIONES EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES DE LOS CONGRESOS

En el intervalo que transcurra entre las reuniones de los Congresos, toda Administración tendrá derecho a formular

# 1564

79. LEGISLATURA. *Pr. de 1932*

REGISTRADA AL No. 1564

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado,

*Teodoro Tomás*

y consta de ..... hojas escritas en máquina. razón de diez  
espedidos interlineares

Santo Domingo, 13 de *Agosto* 1932

*M. A. Amador*  
Archivista del Senado

proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 18 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 14  
POSTAL

APLICACION DEL CONVENIO/ UNIVERSAL Y DE LA LEGISLACION INTERNA

1. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento del convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. Igualmente, la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos Reglamentos.

ARTICULO 15

CUENTAS Y GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO

1. La Administración general de Correos, Telégrafos y Telefonos de la República Oriental del Uruguay formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el artículo 18 del convenio, y, de acuerdo con éste, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que haya anticipado.

2. La oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo acuerdo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por el convenio vigente de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 16

Mientras subsista la depreciación de la moneda uruguaya, la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay bonificará en un 30% los sueldos establecidos en el artículo 8.

ARTICULO 17

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que el Convenio a que se refiere, y tendrá la misma duración que éste.

Hecho en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Por Argentina:

R. Correa Luna.

Por Bolivia:

G. A. Otero

Por Brasil:

Luis Guimaraes.

Por Canadá:



Por Colombia:

Alberto Sánchez de Iriarte.  
E. Zaldúa Piedrahita.  
W. Mac-Lellan.

Por Costa Rica:

Adriano Mtin Lamuza.  
Eduardo Fournier Quirós.

Por Cuba:

M. S. Pichardo.  
José Méndez.

Por Chile:

E. Bermúdez.  
Carlos Morla Lynch.

Por Dominicana:

E. Brache Hijo.  
Enrique Deschamps.

Por Ecuador:

Ricardo Crespo Ordóñez.  
Abel Romeo Castillo.

Por El Salvador:

Raúl Contretas.

Por España:

A. Nistal.  
A. Camacho.  
Agustín Ramos.  
Demetrio Pereda.

Por Estados Unidos de América.

P. W. Irving Glover.  
Eugene R. White.

Por Guatemala:

Enrique Traumann.

Por Haití:

Luis Ma. Soler.

Por Honduras:

Antonio Graiño.

Por México:

A. J. Pani.  
Antonio Castro Leal.

Por Nicaragua:

José García-Plaza.

Por Panamá:

Carlos Ortiz R.

Por Paraguay:

Fernando Pignet.  
R. Blanco-Fombona.

Por Perú:

Manuel García Yrigoyen.

Por Uruguay:

César Miranda.

Por Venezuela:

Antonio Reyes.  
León Aguilar.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA POR LA VÍA AÉREA

Las Altas partes contratantes convienen en adoptar

LEGISLATURA ORD. 32  
REGISTRADA AL NO. 1564

En el folio..... del libro.....

de asientos de Leyes Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de veintinueve hojas escritas en máquina a racha de día

especifico interlineares

Sesión Ordinaria de 13 de Abril de 1932

Manuel Alcázar  
Archivista del Senado

las siguientes disposiciones, relativas al transporte por vía aérea:

#### ARTICULO 1

La totalidad de las líneas aéreas e internas e internacionales que directa o indirectamente dependen de una Administración y se utilicen para el transporte de la correspondencia, serán puestas a disposición de las demás, sobre la base de tarifas y condiciones generales uniformes para todas aquellas Administraciones que utilicen estos servicios sin participar en los gastos de explotación.

#### ARTICULO 2

La disposición anterior no restringe ni aminora la facultad de las Altas partes contratantes para concertar entre sí Convenios particulares que no interesen al conjunto de la Unión y siempre que sus cláusulas no sean menos favorable que las contenidas en el presente Reglamento.

#### ARTICULO 3

Las Administraciones postales de los países contratantes gestionarán de sus Gobiernos respectivos que las disposiciones restrictivas impuestas a las aeronaves en tránsito en ningún caso lleguen al extremo de impedir la recepción de la correspondencia que aquéllas transporten, ya sea con destino al mismo país o para ser reexpedida fuera de su territorio, utilizando a este efecto la vía convenida por las partes interesadas.

#### ARTICULO 4

Las Altas partes contratantes se prestarán la más amplia y eficaz cooperación para reexpedir por la vía más rápida la correspondencia que reciban procedente de cualquiera de ellas y con destino a otro país adherido a la Unión Postal de las Américas y España o a la Unión Postal Universal. Asimismo convienen en conceder, por parte de sus respectivas Administraciones, la máxima preferencia a la distribución de esta clase de correspondencia.

Las siguientes disposiciones relativas al transporte por vía  
aéreo:  
Artículo 1  
La facultad de las líneas aéreas a las que se refieren  
las disposiciones que preceden, se ejercerá en el territorio de la  
República, así como en el extranjero, dentro de la zona  
de control y en las zonas aéreas que se señalen en el  
plan de ordenación de las líneas aéreas que se apruebe  
de acuerdo con las normas de organización.

La disposición que precede se aplicará al transporte  
aéreo de las líneas aéreas que se refieren en el artículo  
anterior, en las zonas que se señalen en el plan de  
ordenación de las líneas aéreas que se apruebe de  
acuerdo con las normas de organización.

Las administraciones provinciales de las zonas costeras,  
tanto en materia de sus servicios públicos como en materia  
de servicios turísticos, tendrán a las autoridades en materia  
de turismo que se refieren en el artículo anterior, la competencia  
para emitir las autorizaciones que correspondan, en sus zonas  
de influencia, para la explotación de las líneas aéreas  
que se refieren en el artículo anterior, de acuerdo con las  
normas de organización.

# 1524

79 LEGISLATURA QUINTA SESIÓN DE 1932  
REGISTRADA AL NO. 1564

En el día... del mes de...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos y otros por el Senado

Y concha de *Helicostoma*  
hojas escritas en máquina a recibir de dos  
especies de *Helicostoma*

Santo Domingo... 13 de Abril de 1932

*Manuel Abreu*  
Archivero del Senado

## ARTICULO 5

Las cuentas a que den lugar los servicios aéreos establecidos entre dos o más países se cambiarán directamente entre las Administraciones postales interesadas.

## ARTICULO 6

Las Altas partes contratantes se comprometen a poner de acuerdo aquellas concesiones o contratos preexistentes, sujetos a renovación, que hubieran celebrado con Compañías particulares de transportes aéreos y los que se ajusten en lo sucesivo, con las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento.

## ARTICULO 7

La utilización de una línea postal aérea por parte de cualquiera de las Administraciones convenidas, sólo podrá realizarse previo acuerdo con la Administración de la cual dependa dicho servicio, y, salvo disposiciones en contrario, esta última será la única llamada a regular las condiciones, precios y forma de pago del servicio utilizado.

## ARTICULO 8

Dentro del plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha en que se pongan en vigor las presentes disposiciones, las Administraciones de los países adheridos remitirán a la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, para que los recopile, publique y distribuya, los informes relativos a las actuales condiciones, tarifas y funcionamiento de sus servicios aéreos; asimismo remitirán en lo futuro todas las modificaciones que se introduzcan en dichos servicios.

## ARTICULO 9

Las presentes disposiciones serán ejecutivas a partir del día de la entrada en vigor del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España. Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos que fuesen renovadas de común acuerdo por las Partes interesadas.

Hecho en Madrid a diez de noviembre de mil nove -

ARTICULO 5

Las cuentas a que den lugar los servicios aéreos  
categorizados entre dos o más clases se exhibirán directamente  
entre las administraciones postales interesadas.

ARTICULO 6

Los otros gastos contractuales de explotación a re-  
putar de cuentas aéreas correspondientes a contratos presenciales  
sujetos a renovación, que hubieran celebrado con compañías ex-  
tranjeras de transportes aéreos y los que se ajusten en lo su-  
cesivo, con las disposiciones establecidas en el presente Regla-  
mento.

ARTICULO 7

La utilización de una línea postal aérea por par-  
te de cualquier de las administraciones correspondientes, así co-  
mo cualquier prueba acordada con la Administración de la cual  
depende dicho servicio, y, salvo disposiciones en contrario, en-  
tañerá a favor de la línea llamada a regular los servicios, pro-  
cediendo a favor de pago del servicio solicitado.

ARTICULO 8

Entre del plazo máximo de seis meses a partir de  
la fecha en que se pague en virtud de procesos clasificadas  
las liquidaciones de los servicios aéreos postales y los  
límites interseccionales de los gastos de las líneas y los  
gastos que las compañías aéreas, los países  
relativos a las cuentas aéreas y los gastos  
de sus servicios aéreos postales y los gastos  
de explotación de los servicios aéreos postales.

#-1564

79. LEGISLATURA. Sesión del 19 de 1933

REGISTRADA AL No. 1564

en el folio..... del libro sexto.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de veintinueve  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
especies interlineares.

Senador Domingo... de... 1933

Arquibista del Senado

cientos treinta y uno.

Por Argentina:

R. Correa Luna.

Por Bolivia:

G. A. Otero.

Por Brasil:

Luis Guimaraes.

Por Canadá:

Por Colombia:

Alberto Sánchez de Iriarte.

E. Zaláda Piedrahita.

W. Mac-Lellan.

Por Costa Rica:

Adriano Mtin Laruzza.

Eduardo Fournier Quirós.

Por Cuba:

M. S. Pichardo.

José Méndez.

Por Chile:

E. Bermúdez.

Carlos Morla Lynch.

Por Dominicana:

E. Brache Hijo.

Enrique Deschamps.

Por Ecuador:

Ricardo Crespo Ordóñez.

Abel Romeo Castillo.

Por El Salvador:

Raúl Contreras.

Por España:

A. Nistal.

A. Camacho.

Agustín Ramos.

Demetrio Pereda.

Por Estados Unidos de América:

P. W. Irving Glover.

Eugene R. White.

Por Guatemala:

Enrique Traumann.

Por Haití:

Luis Ma. Soler.

Por Honduras:

Antonio Graiño.

Por México:

A. J. Pani.

Antonio Castro Leal.

Por Nicaragua:

José García-Plaza.

Por Panamá:

Carlos Ortiz R.

Por Paraguay:

Fernando Pignet.

R. Blanche-Fombona.

Por Perú:

Manuel García Yrigoyen.

Por Uruguay:

César Miranda.

Por Venezuela:

1564  
LEGISLATURA... de 1932

REGISTRADA AL No. del Libro letra

en el folio de estentos de Leyes, Resoluciones

No. de decretos votados por el Senado

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de Hojas escritas en máquina a razón de dos

hojas escritas en máquina a razón de dos

aspetos interlineares

Santo Domingo de las... 1932

*[Signature]*  
Arquiveria del Senado

Antonio Reyes.

León Aguilar.

### VOTOS DEL CONGRESO

El Tercer Congreso Postal Panamericano recomienda a todos los países que forman esta Unión:

#### I

que constituyendo el servicio de encomiendas postales un medio que facilita las relaciones comerciales entre los países contratantes, sería conveniente derogar cuantos requisitos signifiquen una restricción para la efectividad de dicho servicio y suprimir la exigencia de facturas y visados consulares, así como los certificados de origen, para las encomiendas cuyo valor no exceda de 150 francos oro o su equivalencia.

#### II

que en vista de que los anuncios constituyen un medio de divulgación útil y conveniente, que tiende a aumentar el conocimiento de los pueblos, el Congreso opina que los envíos de esa naturaleza deberían ser transportados en el servicio postal internacional, sin estar sujetos a derechos aduaneros o a requisitos que tiendan a limitar sus fines.

#### III

que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España creen, a serles posible, una Oficina de Información en la sede de las Centrales de Correos, con un salón de lectura, en el cual se pongan a disposición del público libros, diarios, revistas y publicaciones en general de los distintos países de la Unión, remitidos gratuitamente, por los Gobiernos, Empresas editoras, autores, etc.

#### IV

que gestionen de las Compañías de Navegación de países extraños a la Unión Postal de las Américas y España que transporten su correspondencia, la rebaja de los fletes actuales, y que, en ningún caso, cobren por unidad de peso una suma mayor de la que perciban del país de origen, salvo

Artículo 107.  
Ley 1564

PROYECTO DE LEY

El Tercer Congreso Postal Internacional  
a los países que tienen esta calidad:

I

que constituyendo el servicio de comunicaciones por  
telas de seda que facilita las relaciones comerciales entre  
los países contratantes, sería conveniente depositar en  
estados signatarios una oficina para la efectividad de  
dicho servicio y aumentar la extensión de facturas y visados  
comerciales, así como las certificaciones de origen, para las en-  
comiendas cuyo valor no excede de 100 francos oro ó su equiva-  
lencia.

II

que en vista de que los servicios constituyen un  
medio de divulgación útil y conveniente, que tiende a unen-  
tar el conocimiento de los pueblos, el Congreso debe que las  
oficinas de esa naturaleza deberían ser transportadas en el ser-  
vicio postal internacional, sin entrar sujetas a derechos adu-  
anales ó a repatriación que tiendan a limitar sus fines.

III

que las administraciones de la Unión Postal de la  
América y Europa creen a estos efectos, una oficina de in-  
formación en la sede de la Unión Postal de la América y  
de Europa, en el cual se reúnan los representantes de los  
países, directores, revisores y funcionarios de la Unión  
Postal de la América y de Europa, para el estudio de los  
problemas, asuntos relativos a la Unión Postal de la América  
y de Europa.

1ª

LEGISLATIVA 078 de 1932

REGISTRADA AL No. 1564

en el tomo..... del Libro Iera.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de Veinticinco

hojas escritas en máquina á razón de dos  
especies literales.

Santo Domingo, 13 de Setiembre 1932

Arquibaldo del Senado

-31-

en los casos en que por privilegio de paquete o de otra naturaleza, dichas Compañías estén obligadas al transporte gratuito.

## V

que por la finalidad perseguida con el mantenimiento de la Oficina Internacional de Transbordos, encarece muy especialmente la utilización de la misma por todos los países que, obligadamente, tienen que encaminar su correspondencia por la República de Panamá, con objeto de unificar el servicio de tránsito y disminuir los gastos de sostenimiento de dicha Oficina.

## VI

Y que los Gobiernos respectivos autoricen la emisión de sellos de Correos para conmemorar la celebración de los Congresos Postales américo-españoles, eligiendo, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo, diseños alegóricos de la reunión de los Congresos o de los vínculos de solidaridad y fraternidad que unen a los países de América con España.

Madrid, 10 de noviembre de 1931.

Por el Congreso:  
El Presidente,  
A. Nistal.

El Secretario general,  
A. Ramos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día trece del mes de abril del año mil novecientos treintidos, año 89o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,

Los Secretarios,

*[Handwritten signatures in ink, including names like Rodríguez and others]*

... en que por privilegio de presete o de otros na-  
 ... compaÑias estañ en el transporte gr-  
 ...  
 ... que por la finalidad perseruida con el menta-  
 ... de la Oficina Internacional de Transportes, en-  
 ... especialmente la utilización de la misma por todas las  
 ... países que, estrictamente, tienen que asegurar su correspon-  
 ... honor por la República de Haití, con objeto de facilitar el  
 ... servicio de tránsito y disminuir las gastos de mantenimiento  
 ... de dicho tráfico.  
 ... Y que los Gobiernos respectivos autorizan la emi-  
 ... sión de sellos de Goytes para conmemorar la celebración de  
 ... los Congresos Postales Americanos, eligiendo, de coner-  
 ... do con la Oficina Internacional de Postas, dichos sellos  
 ... riores de la reunión de los Congresos o de los sellos de so-  
 ... liberidad y fraternidad que tienen los países de América con  
 ... España.  
 ... Haití, en el mes de noviembre de 1931.

Por el Congreso:  
 El Presidente,  
 A. Matal.

# 1564

79. LEGISLATURA QUINTA de 1932  
 REGISTRADA AL No. 1564

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado

y consta de treinta y tres  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 ejemplares por cada una.

Senado Domingo, 13 de abril de 1932

*[Signature]*  
 Secretario del Senado

*[Signature]*